----En la ciudad de Trelew, a los d¡as de diciembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "B" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rub,n Lucero y Ra£l Adri n Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "MELLADO, Miguel Angel c/ OLIE, Claudio Dami n s/ Da¤os y Perjuicios - Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. Nø 38 - a¤o 2009) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 323.---------- ---A LA PRIMERA CUESTIàN el Dr. Lucero dijo:---------- ----Vienen estos actuados a conocimiento de esta alzada con motivo de los recursos de apelaci¢n interpuestos por la parte actora (fs. 288) y por la parte demandada (fs. 289) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 270/287) por la cual se hace lugar parcialmente a la demanda por da¤os y perjuicios promovida por el Sr. Miguel µngel Mellado en contra de Juliana Aurora Gelabert y Claudio Dami n Olie; condenando en consecuencia a los mencionados demandados y a la tercera citada en garant¡a "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", en la medida de la cobertura vigente, a que abonen al actora en forma concurrente, y en el plazo que fija, la suma de $ 35.359 con m s sus intereses a calcularse seg£n el discrimen que efect£a sobre las sumas parciales que indica y hasta su efectivo pago. Asimismo, rechaza en todas sus partes la demanda entablada en contra del Sr. Claudio David Olie. Finalmente impone las costas, con el alcance determinado por el art. 84 del C.P.C.C., en un 40% a la parte actora y en el 60% restante a los co-demandados respecto a los cuales prospera la demanda; y, en el orden causado con relaci¢n a la demanda que se desestima.---------- ---A fs. 290, se presenta el Dr. Ricardo J. Lens y, por su representaci¢n, interpone recurso de apelaci¢n en contra de la regulaci¢n de honorarios de todos los profesionales intervinientes, como asimismo, de los peritos que actuaron en el sub-lite, por estimar los mismos elevados.---------- ---A fs. 291/vta., se presentan los Dres. Ricardo J. Lens, Juan Mar¡a Fern ndez Cittadini y Adolfo A. Fern ndez, por su propio derecho, e interponen recurso de apelaci¢n en contra de los honorarios que se les regulara por su actuaci¢n en primera instancia, por estimarlos bajos.---------- ---A fs. 295, se presenta el Dr. Sebasti n Ib ¤ez Gonz lez, por su propio derecho, e interpone recurso de apelaci¢n en contra de la regulaci¢n de honorarios que se estableciera por su actuaci¢n en la anterior instancia, por estimarla baja.---------- ----El escrito de expresi¢n de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 303/308 vta.; y, el correspondiente a la parte demandada se encuentra glosado a fs. 313/315.---- ----Ordenado el respectivo traslado de dichos escritos de sostenimiento de los sendos recursos que plantearan las partes a la contraria (fs. 312 y 316), fue evacuado por la parte actora, con escrito de fs. 317 y vta.; y, por la parte demandada, por escrito obrante a fs. 318/320 vta..---------- ----I.- A) Expresi¢n de agravios de la parte actora:---------- ----1) Rechazo parcial de la demanda con atribuci¢n de responsabilidad concurrente e imposici¢n de costas: Sostiene que se encuentra acreditado en autos que circulaba por la derecha por lo cual contaba con

prioridad de paso absoluta al arribar a la encrucijada respecto del co-demandado Olie, conductor del veh¡culo que indica desarrollaba mayor velocidad. Agrega que, adem s, arrib¢ a la encrucijada con anterioridad y que el veh¡culo de la contraria es el embistente gener ndose una presunci¢n m s en su contra. Agrega que su parte circulaba por una calle en subida o pendiente. Sostiene que el juez de grado ha valorado equivocada y exageradamente las conclusiones del perito accidentol¢gico. Precisa que equivocadamente por cuanto indica que el perito elucubr¢ parcialmente las conclusiones sin tener en cuenta que la prioridad de paso que ostentaba su parte era absoluta. Y exageradamente, dice, por cuanto pr cticamente le asign¢ a ambos conductores, con error, igualdad de responsabilidad (40% y 60%). Efect£a citas jurisprudenciales de esta C mara de apelaciones relativas a la prioridad de paso del veh¡culo que circula por la derecha, a las que remito en aras de la brevedad. Se¤ala que a diferencia de los precedentes que citara su parte no s¢lo ten¡a, respecto del co-demandado, prioridad de paso sino que adem s conduc¡a a una velocidad inferior, lleg¢ con anterioridad a la encrucijada, fue embestido y circulaba por una calle cuesta arriba. De todo ello, culmina postulando que el £nico responsable civil por el accidente de tr nsito acaecido es la parte demandada. 2) Eximici¢n de responsabilidad del co-demandado Olie: Cuestiona el argumento expuesto por el juzgador en cuanto exime a dicho co-demandado en los t,rminos del art. 1116 del C¢digo Civil, en tanto estim¢ el juzgador de grado que la autorizaci¢n estatal para conducir del menor adulto exonera de responsabilidad a sus progenitores. Expresa que dicho razonamiento es errado porque si el da¤o se provoc¢ es porque la educaci¢n dada al menor fracas¢. Aduna que la pretensi¢n de que la sola extensi¢n de un carnet de conducir por parte del Estado municipal a un menor adulto, con las facilidades que hoy en d¡a se conceden trat ndose de un examen para nada riguroso, permite eximir a sus progenitores de responsabilidad resulta inadmisible. Advierte que no cesa la obligaci¢n de los padres de impartir una buena educaci¢n para que estos no causen prejuicios por el simple hecho de que la comuna otorgue licencia de conducir. Destaca que el juez de grado desoye el argumento econ¢mico de importancia capital -expone- para atribuir responsabilidad a los padres efectuando cita doctrinal en tal sentido. 3) Rechazo del rubro p,rdida del valor venal de la motocicleta: Asegura que se prob¢ en autos la existencia de deterioros en la motocicleta citando los presupuestos del comercio "Honda Motor Trelew", la fotograf¡as y en especial el informe del perito accidentol¢gico que transcribe parcialmente en su punto 5to., relacionada al estado general de la misma antes y despu,s del siniestro. A¤ade que prueba acabada de su deterioro es la circunstancia de que el juez de grado haya hecho lugar al rubro da¤o emergente por gastos de reparaci¢n. Cita jurisprudencia en apoyo de su posici¢n a la cual remito. Indica que el perito designado no se ha expedido sobre el particular, pero no es menos cierto que con los presupuestos, fotograf¡as y dem s constancias de la causa el juzgador debi¢ inferir por los deterioros sufridos por la motocicleta la existencia de una desvalorizaci¢n. Efect£a m s citas jurisprudenciales y legal a las que tambi,n remito. 4) Intereses aplicables al monto del rubro indemnizatorio "Da¤o emergente por gastos para psicoterapia" desde la fecha de la sentencia: Se queja que los accesorios indicados en el fallo solo se devenguen a partir de que la sentencia definitiva dictada en autos quede firme, por tratarse de gastos terap,uticos futuros. Sostiene que por el contrario, el criterio imperante entiende que los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos y cuasidelitos se liquidar n desde el d¡a que se produce cada perjuicio objeto de la reparaci¢n. A partir de

ello, manifiesta que el da¤o ps¡quico ocasionado a su parte se gener¢ inmediatamente al producirse el evento da¤oso. La fecha del evento da¤oso, por tanto -expresa-, establece la fecha de inicio del c¢mputo de los intereses moratorios. Efect£a cita doctrinal en apoyo de su postulaci¢n y a la cual remito. Insiste que la lesi¢n ps¡quica sufrida por su parte acaeci¢ de manera concomitante con el accidente de tr nsito, ergo, concluye, a partir de ese d¡a se deben computarse el inicio de los intereses moratorios debidos por tal concepto aunque, indica, no en su totalidad. Se explica diciendo que trat ndose de un da¤o progresivo no se deber¡an fijar los intereses al d¡a del siniestro tomando todo el monto indemnizatorio fijado por da¤o ps¡quico, sino que deber¡an liquidarse discrimin ndose los momento de causaci¢n de cada perjuicio. 5) Porcentaje de incapacidad (12,48%): Advierte que su parte no cuestion¢ el dictamen del perito porque el perito l¢gicamente solo puede expedirse sobre la incapacidad laborativa gen,rica (seg£n baremo) quedando reservado al juzgador expedirse sobre el porcentaje debido por incapacidad laborativa espec¡fica e incapacidad vital. Repara que en el punto 9no de la pericia m,dica se fija la incapacidad laborativa gen,rica en el 12,48% no expidi,ndose acerca de la incapacidad laborativa espec¡fica con raz¢n, atento -dice- a que no existe un baremo espec¡fico para la tarea policial, lo que no significa que no exista un perjuicio originado por tal concepto. Id,nticas consideraciones, expone, pueden efectuarse en torno a la incapacidad vital padecida remiti,ndose a los puntos 10), 11) y 12) de la pericia m,dica. Se pregunta con qu, autoridad o rigor cient¡fico el perito m,dico podr¡a expedirse acerca de la incapacidad laborativa espec¡fica y vital padecida por su parte. Respondi,ndose que no puede hacerlo como de hecho no lo ha hecho. Dicha faena, asegura, es reservada al juez quien debe hacerlo valorando la prueba conforme a las reglas de la sana cr¡tica. Afirma que tales da¤os fueron probados en autos y mensurados por su parte en una incapacidad del 40%. Rememora lo expuesto en los alegatos a lo que me remito. Agrega respecto a la incapacidad vital que se deber meritar que con el informe pericial psicol¢gico no solo se acredit¢ que necesita tratamiento para recuperarse en el plano psicol¢gico sino tambi,n el evidente da¤o a la vida de relaci¢n que padeci¢ y padece actualmente. Recuerda que el gasto por psicoterapia que se acogi¢ en la sentencia cubre el gasto de las sesiones al psic¢logo y no la minoraci¢n en el desempe¤o productivo del actor. Plantea que si no se hace lugar al presente agravio se estar¡a pasando en el plano patrimonial pr cticamente a una indemnizaci¢n tarifada similar a la de la Ley de riesgos del trabajo eludi,ndose il¡citamente una reparaci¢n integral propia del Derecho Civil. 6) Edad hasta la cual se calcula el rubro "lucro cesante futuro por incapacidad" -65 a¤os-: Se queja que se hubiera fijado como l¡mite temporal para la resarcibilidad del referido rubro la edad de 65 a¤os, la que -afirma- es inadmisible, injusta e il¢gica. Expresa que emparentado con el quinto agravio aflora la postura equivocada del Sr. Juez a quo en tanto estima que la incapacidad resarcible (da¤o material) en sede civil solo comprende la incapacidad laborativa propiamente dicha, omitiendo considerar que deben computarse todos los mbitos de desenvolvimiento productivo (familiar, social, etc.). Efect£a cita doctrinal a la que remito. Entiende que de estar a lo considerado por el a quo implica creer que con el advenimiento de la edad jubilatoria se origina una invalidez total del sujeto, incapaz de desenvolverse en el mbito productivo, resultando dicho razonamiento il¢gico, debi,ndose tomar como par metro -postula- la expectativa de vida para los hombres.--- ----La demandada al responder a los agravios de la parte actora expuso en relaci¢n al primer agravio que si bien Olie deb¡a ceder el paso por circular la v¡ctima por la derecha, si ,sta

hubiera circulado a una velocidad reglamentaria y observado la presencia del automotor Xsara, el hecho no hubiera acontecido. Comparte con el sentenciante que la prioridad de paso no autoriza a dejar de lado las reglas de prudencia como si se gozara de un derecho absoluto de llevarse por delante cuanto se encuentre en su paso y agravar los riesgos de la circulaci¢n. Indica que la interrupci¢n parcial del nexo de causalidad encuentra su apoyo en la falta de atenci¢n del motociclista, su desaprensi¢n, su falta de observaci¢n del veh¡culo que circulaba por ".la derecha." (sic) y en especial, el exceso de velocidad que observaba al momento del suceso. Indica que las fotograf¡as agregadas a la causa y las de la causa penal, dan cuenta que se trata de una encrucijada amplia, con perfecta visi¢n y si quien no gozaba de la prioridad legal de paso pudo observar el desplazamiento del otro rodado que ven¡a avanzando por la derecha es porque quiso o pretendi¢ ganarle el paso, pues el sentido de circulaci¢n de las arterias y la misma encrucijada impon¡a precauci¢n; nada justificaba el avance del actor pese a la prioridad con que contaba. Cita jurisprudencia y doctrina en tal sentido. Concluye que bien pudo Mellado evitar el evento con solo observar precauci¢n y no interferir en la marcha del veh¡culo Citroen, pues la prioridad de paso no autoriza a quien la goza a embestir todo lo que encuentra en su camino. Respecto al segundo agravio, dice coincidir con el a quo en tanto en los tiempos que corren es una exigencia de la ,poca y educaci¢n de los padres, que faciliten a sus hijos la conducci¢n de automotores a edad apropiada. Efect£a una cita doctrinal y jurisprudencial en apoyo de tal posici¢n. En s¡ntesis, termina diciendo que resulta acertada la aplicaci¢n del art. 1116 del C¢digo Civil que efectuara el juzgador. En respuesta al tercer agravio destaca que le cabe raz¢n al juzgador no solo por las razones que cita y la falta de acreditaci¢n de la p,rdida alegada, sino adem s porque la procedencia est condicionada a la demostraci¢n de da¤os estructurales que afecten las partes vitales del veh¡culo y en este caso, indica, de la sola observaci¢n de las fotograf¡as no resulta tal afectaci¢n debi,ndose haber merecido la apreciaci¢n pericial para su correcta evaluaci¢n. Postula que la falta de acreditaci¢n es patente por lo que este agravio debe desecharse. En contestaci¢n al cuarto agravio, asegura que la pretensi¢n de que el monto establecido por gastos futuros de tratamiento terap,utico devengue intereses desde el d¡a del hecho no resiste el menor an lisis. Es que se trata de gastos a£n no efectuados por lo que de ninguna manera pueden generar intereses sin que exista mora del deudor. Respecto al quinto agravio, sostiene que la elucubraci¢n que realiza sobre la incapacidad espec¡fica resulta insuficiente como para modificar el fallo. Es que, expresa que el perito fue interrogado acerca de ello en el punto n§ 12 de los interrogantes ofrecidas por la parte contraria y ,ste respondi¢ que al momento del examen Mellado se encontraba restringido de realizar actividades deportivas terrenas, hasta tanto no haya consolidaci¢n definitiva. Es decir, precisa, cabe concluir que luego de la consolidaci¢n no habr impedimento alguno para ninguna clase de actividades por lo que no cabe hablar de incapacidad espec¡fica. Al sexto agravio responde que es obvio que la edad de jubilaci¢n est fijada o determinada teniendo en consideraci¢n la vida £til, sin perjuicio de que en caso particulares esta pueda extenderse m s all de la misma. A¤ade que no puede perderse de vista que deben adoptarse criterios objetivos para la determinaci¢n, pues de lo contrario se caer¡a en puro subjetivismo cayendo en la arbitrariedad. Manifiesta que adem s, no demuestra el actor que desempe¤ara otra actividad que la correspondiente a la Polic¡a de la Provincia ni que a consecuencia del hecho sufra mengua alguna en su carrera profesional o deba ser transferido a otro escalaf¢n con diferencia salarial en menos.

Finalmente, indica que es p£blico y notorio que quienes revisten en esa fuerza de seguridad tienen un retiro anterior a la edad jubilatoria por lo que la edad fijado por el juzgador -dice- deviene en muy superior a la que en este caso en particular corresponde.---------- ----II).- B) Agravios de la parte demandada: - ----1) Condena a pagar gastos m,dicos y de salud: Se¤ala que el propio actor reconoci¢ contar con obra social y por ende, cobertura de salud que le cubri¢ la atenci¢n m,dica. Cita jurisprudencia en apoyo de la posici¢n que esgrime y a cuya lectura remito. Agrega, que a£n cuando pudiera admitirse que pese a la cobertura de la obra social su atenci¢n le demand¢ gastos, en ese caso a ,l correspond¡a extremar las pruebas que acrediten la veracidad de su aseveraci¢n y el monto que erog¢ de su propio peculio, y en autos -asegura- nada aport¢ en tal sentido el actor. Realiza nueva cita jurisprudencial a la que igualmente remito. 2) Gastos de psicoterapia: Expresa que valen en este agravio los mismos reparos y citas jurisprudenciales que efectuara en el que antecede, pues el juzgador del anterior grado admite que la obra social cubre los gastos de la atenci¢n ps¡quica y, no obstante ello, sin mediar prueba alguna que indique la limitaci¢n de tales gastos, los tiene por ciertos, aunque en verdad -dice-, los presume. Pone de resalto que pese a que el actor solicit¢ una suma en su escrito inicial el juzgador concede una indemnizaci¢n que casi triplica la que se solicitara. Indica que se pidi¢ la suma d e$ 2.400 y se concedi¢ la de $ 7.680, sin que obste a ello el informe de fs. 206 cuyas respuestas que brinda la obra social son favorables a la pretensi¢n de rechazo del rubro. 3) Cuant¡a del da¤o moral: Previo referir con apoyo en doctrina que cita sobre las dificultades que genera la determinaci¢n de la cuant¡a por este rubro, destaca que por m s amplio que sea el criterio judicial, el actor siempre tiene que probar que verdaderamente hubo da¤o moral. Cita un antecedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que individualiza para sostener que el monto indemnizatorio por da¤o moral fijado a quien sufri¢ fractura en una de sus piernas resulta excesivo. Termina solicitando la reducci¢n prudencial del monto fijado.---------- ----El actor al responder a los agravios de la parte demandada expone que el juez de grado en ning£n momento desconoce que contaba con cobertura de obra social transcribiendo la porci¢n del considerando donde refiere al punto. Observa que su parte solicit¢ por da¤o emergente -gastos terap,uticos y gastos colaterales a los terap,uticos- la suma total de $ 2.300, la que fue morigerada en la suma de $ 1.000, precisamente porque se valor¢ que ten¡a obra social. Al segundo agravio responde que en realidad el juez a quo no acogi¢ el rubro en la suma de $ 7.680 sino en la suma de $ 6.480. Admite que si bien su parte reclam¢ para gastos de psicoterapia la suma de $ 2.400, acto seguido se consign¢ que tal importe estaba sujeto a la pericia psicol¢gica a realizar. Al tercer agravio responde que el monto fijado por da¤o moral fue cuantificado teniendo en cuenta un caso an logo y valorando la gravedad del da¤o sufrido resultando su cuantificaci¢n -entiende- es prudente atento a las particularidades del presente caso. - ----III.- En los l¡mites establecidos por los agravios rese¤ados y de sus respectivos escritos de responde, ingresar, a su tratamiento haci,ndolo, por razones de orden l¢gico y de m,todo, primero, con los formulados por la parte actora; y, luego, con los que vertiera la parte demandada. Ello sin perjuicio de examinar en conjunto aquellos agravios que por su identidad, conexidad o continencia as¡ lo haga menester.---------- ----A).- 1).- Responsabilidad concurrente y la co-respectiva imposici¢n de costas seg£n la atribuci¢n de porcentajes de causalidad asignado: Efectivamente se constata que el Sr. Juez a quo en el considerando pertinente vinculado

al t¢pico del ep¡grafe, expuso al determinar la incidencia causal de las conductas desplegada por los intervinientes en el suceso da¤oso, lo siguiente, a saber: ".los extremos acreditados en autos no ofrecen dudas en cuanto a la responsabilidad que se les atribuye, a la codemandada Gelabert, en su calidad de propietaria del veh¡culo interviniente en el accidente, la del litisconsorte Claudio Dami n Olie, por su accionar negligente en el accidente, y la incidencia de la culpa de la v¡ctima, como para interrumpir parcialmente el nexo causal. Trat ndose de accidentes de tr nsito, corresponde afinar el concepto de culpa de tal modo que hasta una culpa leve puede hacer surgir la responsabilidad del agente, lo que permite as¡ arribar a una exculpaci¢n parcial de responsabilidad en el demandado. Es a todas luces evidente que la circunstancia de no respetar la velocidad precaucional en las encrucijadas urbanas sin sem foro (30 km/h), sumado a la falta de atenci¢n, cuidado y prevenci¢n, teniendo en consideraci¢n que el hecho era f¡sicamente evitable si ambos conductores guiaban sus respectivos veh¡culos atento al tr nsito, y desde el punto de percepci¢n posible -dado por la ochava sur-, deteni,ndose ambos antes del lugar del impacto, est indicando la existencia de una conducta negligente e imprudente tambi,n del actor. No obstante, no se ha desvirtuado el hecho de que el codemandado Claudio Damian Olie revisti¢ la calidad de embistente, que la causa principal por la que se produjo fue porque no respet¢ la prioridad de paso que al actor le correspond¡a, al cruzar la calle Edison, y que tampoco respet¢ la velocidad precaucional en encrucijadas urbanas. En este cauce la ley se¤ala que el conductor que se aproxima a una encrucijada debe, en todos los casos, reducir la velocidad, mandato que, est visto, Olie inobserv¢, especialmente no s¢lo el mandato que lo obligaba a disminuir sensiblemente la velocidad o detenerse extremando las reglas de prudencia, para ceder el paso al rodado que circulaba por su derecha respetando el ordenamiento legal vigente de aplicaci¢n en la especie, esto es, la prioridad de paso que le asist¡a al actor. Por tanto, parece justo asignar en distinta proporci¢n de culpa a ambos part¡cipes del evento, en tanto no se puede descartar como causa principal que si no hubiera cruzado el demandado cuando no le era permitido, quiz s no hubiera provocado el accidente. De igual modo, si ambos conductores hubieran respetado la velocidad precaucional en las encrucijadas urbanas y la debida atenci¢n, cuidado y prevenci¢n, no podr¡a asign rsele parte de culpa al actor en el evento. En consecuencia, corresponde distribuir en un 60% y en un 40 %, respectivamente, la responsabilidad, teniendo en consideraci¢n para este £ltimo porcentaje, la incidencia de la culpa de la v¡ctima en el acaecimiento del siniestro, por lo que la demanda ser estimada en esa proporci¢n."(sic)(conf. Considerando -fs. 276 y vta.-)(lo destacado en negrita me pertenece).---------- ---He realizado la extensa transcripci¢n del n£cleo motivacional fundante del veredicto, relativo a la medida ponderada para atribuir las consecuencias da¤osas del accidente, en tanto que en tal porci¢n del razonamiento sentencial es en el que se funda y establece la respectiva al¡cuota de causalidad que asigna el juzgador del anterior grado al actuar de cada uno de los intervinientes en el accidente; para poner en el tapete, en primer lugar, que no soslay¢ la prioridad de paso existente, en la saz¢n, a favor de la motocicleta Suzuki conducida por el actor momentos previos al choque; y, en segundo lugar, que el veh¡culo Citroen Xsara, desarrollaba instantes previos a embestimiento una velocidad mayor a la permitida para la v¡a que transitaba.---------- ----Ahora bien, a la par, destaco que, en cambio, no aludi¢ a la calidad de embistente que, propugna la parte actora recurrente es atribuible al rodado Citroen

Xsara part¡cipe del choque con la consiguiente presunci¢n "hominis" que invoca a su favor. Y, se¤alo, que dadas las circunstancias de tiempo y lugar en las que ocurriera el accidente, las que fueran descriptas por las partes y corroboradas por la pericial accidentol¢gica obrante a fs. 217/228, hizo bien el juzgador de grado de no dar p bulo a tal calidad de embistente que, consiento, por el lugar en el que se produjo el impacto, pod¡a v lidamente traer a colaci¢n.-----Es que tengo dicho antes de ahora que no siempre el car cter de embistente que se le atribuye a un veh¡culo es susceptible de ser calificable como verdadera "causa" del hecho da¤oso.---------- ----Es que el concepto de causalidad es eminentemente l¢gico e involucra una referencia, una conexi¢n entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho da¤oso es la condici¢n que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el da¤o como resultado. Por ello se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsi¢n "en abstracto" del autor (Conf. art. 902 y 904 del C¢digo Civil).---------- ----Es en tal sentido que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. S¢lo cabe denominar jur¡dicamente causa a la condici¢n que es apta, id¢nea, en funci¢n de la posibilidad y de la probabilidad que en s¡ encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deber atenderse a lo que ordinariamente acaece seg£n el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Seg£n este punto de vista la relaci¢n de causalidad jur¡dicamente relevante es la que existe entre el da¤o ocasionado y la condici¢n que normalmente lo produce (Conf. Orgaz, Alfredo, "El da¤o resarcible", 2da. ed., Ed. Ameba, a¤o 1960, p g. 70; id., Llamb¡as, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. I, p g. 372/374, nø 286 a 288; id. Goldenberg, Isidoro H., en "La relaci¢n de causalidad en la responsabilidad civil", 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, a¤o 2000, p gs. 22 y sgtes., & 10).---------- ----En tal hermen,utica de la cuesti¢n relativa a la cualidad de causa que reviste o puede revestir una acci¢n o conducta -hecho-, es claro para mi que la calidad de embistente que se arg□ye por parte de la actora recurrente, a los efectos de sostener la improcedencia de la eximente del hecho de la v¡ctima invocado por la parte contraria, como factor de ruptura del nexo causal presumido por la ley a partir de la intervenci¢n de la cosa riesgosa -automotor Citroen Xsara- en el evento da¤oso, no es propiamente en la especie causa sino efecto o consecuencia derivada del accidente, el que se produjo por otras conductas que s¡ revisten, en cambio, la cualidad de causa adecuada.---------- ---------- ----Tal inteligencia, no implica que en algunos supuestos sea posible establecer por el embestimiento -choque- a qu, actuar se le puede atribuir tal cualidad, pero ello es solo un indicio que debe verse corroborado con otras circunstancias que permitan establecer

- inducir- la "presunci¢n hominis" de atribuci¢n de causalidad adecuada a la conducta de quien conduc¡a el rodado que resultara ser el embistente.---------- ----Sin embargo, insistir, que, en el particular supuesto bajo estudio, descarto que tal circunstancia tenga tal relevancia.---------- ----Ello as¡, habida cuenta que estimo, desde ahora, que le asiste la raz¢n a la parte actora impugnante en cuanto que la verdadera causa del acaecimiento del siniestro cabe centrarla exclusivamente en la violaci¢n de la prioridad de paso con la

que contaba la motocicleta Suzuki conducida por el Sr. Mellado y la excesiva velocidad que desarrollaba momentos antes del choque el Citroen Xsara conducido por el Sr. Olie.----- ----Respecto al punto, que es el que da eficaz contenido al cuestionamiento dirigido al mentado veredicto, a mi juicio, es el que se apoya en la violaci¢n de la prioridad de paso del rodado que circulaba en la oportunidad por la derecha. Al respecto, me remitir, a rememorar una postura que ya he dejado expuesta en supuestos an logos y sin apartamiento alguno.---------- ---------- ----En dichos antecedentes se estableci¢ un posicionamiento hermen,utico sobre cu l es la interpretaci¢n funcional de la norma de tr nsito relativa a la prioridad de paso del veh¡culo que circula por la derecha, desech ndose de plano cualquier otra posible evaluaci¢n relativa a qui,n arriba primero a la encrucijada. As¡ se dijo, con criterio que reivindico y reiterar, en el caso, que la prioridad de paso no opera seg£n sea c¢mo arribaron a la encrucijada los rodados relativizando, de tal modo, lo que el legislador quiso establecer con los t,rminos "siempre" y "absoluta". Es que, en tal sentido la ley de tr nsito vigente (ley 24.449 -a la cual adhiriera la ciudad de Trelew por Ord. Nro. 5490/96), al igual a como ya lo estableciera antes el Dcto. 692/92, vino a instaurar expl¡citamente que la prioridad de paso, que la anterior Ley 13.893 ya previera en su Art. 49 inc. "b", detenta ahora la calidad de absoluta.---------- ---------- ----Esto es, corresponde que dicha prioridad sea entendida "siempre" como incuestionable, resign ndose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tr nsito (Conf. S.D.C., sala B, Nro. 27/00; Nro. 13/01; Nro. 23/01; Nro. 32/05; Nro. 07/06; Nro. 37/06; CANE, entre otras).---------- ---------- ----Esto es, insisto, no es dable ingresar al an lisis referido a una eventual convergencia simult nea de los veh¡culo en la intersecci¢n, o bien, si alguno de los rodado lleg¢ primero o despu,s al punto medio de una encrucijada.---------- ---------- ----Y no se trata de modo alguno predicar que la prioridad de paso del veh¡culo que circula por la derecha se transforme en un "bill" de indemnidad, sino procurar que el precepto regulador del tr nsito funcione con un sentido preventivo en su formulaci¢n gen,rica y abstracta y que, tambi,n, se proyecte como una norma ejemplificadora en su aplicaci¢n pr ctica, para propiciar que sea factible que las normas de tr nsito se forje efectivamente la conducta vial debida de los conductores de rodados en la v¡a p£blica ("deber ser" en la formulaci¢n legal abstracta), quienes deben respetar sin m s, sin hesitaci¢n alguna y con ning£n tipo de posible especulaci¢n (del estilo "he llegado antes a la encrucijada"), que quien circula por la derecha tiene una prioridad de paso absoluta que solo se ve excepcionada en aquellos supuestos que taxativamente prev, el art. 41 de la ley 24.449 (Conf. Sala B., S.D.C., Nro.32/05; id., Nro. 07/06; Nro. 03/08. Entre otras en igual sentido de CANE).---------- ---------- ----Esto es, no siendo un hecho controvertido en autos que quien circulaba por la derecha era el rodado del actor, desplaza "per se" cualquier posible presunci¢n "hominis" que se propicie y a la cual se postule que se le endilgue incidencia causal, atribuible en cualquier medida, al rodado que viole tal precepto regulador del tr nsito. Y, si bien la velocidad que desarrollaran los rodados intervinientes en el choque en la ocasi¢n, puede reunir entidad suficiente como para contar con incidencia causal relevante para el acaecimiento del evento da¤oso que, eventualmente, propicie la atribuci¢n total o proporcional de la imputaci¢n de sus consecuencias a quien circulaba

a una velocidad calificable como "excesiva", lo concreto en la especie es que el rodado Citroen Xsara por el que responde la parte demandada seg£n lo dictaminara la pericial producida a una velocidad de 48,08 Km/h en una v¡a que como m ximo admite 30 km/h (vide: punto 6to., de las conclusiones de la pericia obrante a fs. 228).---------- ----Y, aduno que a pesar de considerar que para tener por excesiva la velocidad de circulaci¢n no basta solo con restringirse a verificar que no supere la permitida reglamentariamente para la v¡a de circulaci¢n respectiva, seg£n sea el lugar en el que se transita, sino que lo dirimente para evaluar cu ndo la velocidad resulta excesiva se vincula a que permita al conductor mantener el control y dominio del rodado, de modo tal que le posibilite evadir o prevenir cualquier posible alternativa o contingencia que pudiera aparecer de acuerdo a las circunstancias que rodeen el tr nsito al momento de la conducci¢n, por las particularidades del caso que emanan de las fotograf¡as y croquis adjuntos en la pericial accidentol¢gica producida en autos, resulta plenamente corroborado que el conductor del Xsara se encontraba impedido de responder al debido control del veh¡culo que conduc¡a.---------- ---------- ----Como es de ver, tal ponderaci¢n es de neto corte casu¡stico no permitiendo, por ende, estar a reglas generales del tenor que, por la sola circunstancia de que uno de los veh¡culos excediera la velocidad permitida por la ley de tr nsito u ordenanza municipal respectiva ,sta opere como factor de atribuci¢n de responsabilidad por s¡ sola. Y, es dable destacar que en la especie ni siquiera se ha probado la afirmaci¢n formulada al contestar la demanda, consistente en que el rodado de la parte actora transitara a una velocidad antirreglamentaria, lo cual, obviamente, era materia de una pericia accidentol¢gica que ni siquiera se ofreci¢ en estos autos, no pudi,ndose extraer tal dato de ninguno de los dem s elementos probatorios aportados al proceso.---------- ----Ahora bien, retomando en lo substancial el direccionamiento inicial del an lisis que merece el caso, para volver al marco de la previsi¢n legal que lo rige, para lo cual convendr rememorar que en el mbito de los da¤os producidos con la intervenci¢n de cosas riesgosas, como lo son los veh¡culos en movimiento que participaran en el evento da¤oso de marras, rige la norma contenida en el 2do. p rrafo del art. 1113 del C¢digo Civil, en virtud de la cual el due¤o o guardi n s¢lo se eximen de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la intervenci¢n de una causa ajena al riesgo o vicio de la cosa (hecho de la v¡ctima, de un tercero por quien no debe responder y, para la mayor¡a de la doctrina, el caso fortuito ajena al riesgo o vicio).---------- ----Esto es, el fundamento de la responsabilidad no es la culpa porque aunque el due¤o

- o guardi n hubieren acreditado una m xima diligencia tendiente a la evitaci¢n del da¤o, su obligaci¢n se mantiene. Es que la responsabilidad se sustenta por el riesgo creado, que traduce que quien ha introducido una fuente de peligro que causa un da¤o a un tercero debe asumirlo.---------- ----Dicho de otro modo, la responsabilidad por el riesgo de la cosa es una responsabilidad causal. Esto quiere decir que es una responsabilidad objetiva y totalmente ajena a la culpa del due¤o o guardi n. Simplemente, quien crea un riesgo a la sociedad o, a la inversa, quien consume seguridad, debe soportar el peso de las consecuencias acaecidas -seg£n lo presume la ley- por ese riesgo, comprometiendo con ello su responsabilidad. De suerte que, ante el acaecimiento de un da¤o con intervenci¢n de cosas riesgosas quien pretende eximirse de la presunci¢n de causalidad

normada en el citado art. 1113, 2§ p rrafo del C¢digo Civil, deber invocar alguna de las eximentes que taxativamente contempla (causa ajena), por cuanto la relaci¢n causal entre el da¤o y la intervenci¢n de la cosa ya se encuentra presumida (Conf. Alterini-L¢pez Cabana, "Presunciones de causalidad y de responsabilidad", L.L., ejemplar del 6/11/86; id., Zavala de Gonz lez, Matilde, en "Responsabilidad por riesgo", Ed. Hammurabi, 2§ ed., a¤o 1997, p gs. 40 y sgtes.; id. Gald¢s, Jorge, "Los accidentes de automotores y la teor¡a del riesgo creado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Naci¢n y del Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires", en L.L., 1991- C-730).---------- ----Al giro motivacional que, estimo, podr¡a configurar un intento de posicionamiento hacia la doctrina que pregona la tesis de la neutralizaci¢n o compensaci¢n de los riesgos rec¡procos, al aludir el juzgador de grado al ".una conducta negligente e imprudente tambi,n del actor."(sic)(vide: considerando de fs. 276 "in fine"), solo cabe contraponer la tesis contraria, que es la que ha sido adoptada por nuestra C mara de Apelaciones, cual es la tesis de la acumulaci¢n o concurrencia de riesgos rec¡procos, la que, allende del fundamento de raz¢n que contiene en s¡ la tesitura a la cual me he sumado decididamente, entiendo que se encuentra sustentada en la autoridad que emana de los tribunales que la sostuvieran y que promovieran un seguimiento casi sin apartamientos por la generalidad de la jurisprudencia que se registra en todos el pa¡s. Ello as¡, a partir del fallo de la Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dictado "in re": "Sacaba de Larosa c/ Viches" (L.L., 1986-D-479, con nota de Trigo Represas, F,lix A., "Aceptaci¢n jurisprudencial de la tesis del riesgo rec¡proco en la colisi¢n de automotores"); sigui,ndole luego, en el mismo sentido, el fallo de la Corte Federal "in re" "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c/ Provincia de Buenos Aires" (C.S.J.N., Fallos 310:2804, L.L., 1988-D-297, con nota de Alterini, Atilio "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisi¢n plural de automotores"); de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en fallo dictado "in re": "Marzano, Manuel" (J.A., 1990-IV-365, comentado por Pizarro, Ram¢n Daniel "Consolidaci¢n de una acertada jurisprudencia"); y tambi,n, en id,ntico sentido, de la Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (ver: L.L. 1989-B- 333; J.A., 1993-I-333; L.L:, 1994-E-106). Finalmente, sin pretender agotar los antecedentes a los que me vengo refiriendo, tambi,n se sum¢ a tal tesitura el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de C¢rdoba (L.L., C¢rdoba, 1995-233); y, finalmente, se registra en tal postura el plenario dictado por la C mara Nacional Civil, el 10/11/94 reca¡do "in re" "Valdez, Estanislao c/ El Puente S.A." (L.L. 1995-A-137).---------- ----
B sicamente, se trata de interpretar que en aquellos supuestos de mutua y rec¡proca colisi¢n de automotores, no se produce una neutralizaci¢n o compensaci¢n entre las presunciones de atribuci¢n de responsabilidad rec¡procas que surgen del citado art¡culo 1.113 del C¢digo Civil, de modo tal que obligue a dirimir la cuesti¢n por la v¡a del art¡culo 1.109 del mismo ordenamiento a trav,s de la prueba de la culpa de cada uno, sino que subsiste plenamente el factor de imputaci¢n objetivo contemplado por la primera norma, de resultas de lo cual, cada due¤o o guardi n debe afrontar los da¤os causados al otro, excepto, claro est , que invoque y prueba una eximente legal (que se resumen en "la causa ajena").---------- ----De todo lo expuesto concluyo, entonces, que le asiste raz¢n a la parte actora impugnante correspondiendo por ello revocar parcialmente el fallo venido en apelaci¢n

en cuanto atribuye concurrencia de causalidad confundiendo "causa" -factor de imputaci¢n f ctica- con "culpa" -factor de imputaci¢n jur¡dica- al ponderar la conducta de Mellado en dicho accidente, habida cuenta que toda explicaci¢n causal de la mec nica del accidente se encuentra absorbida por la presunci¢n absoluta derivada de la prioridad de paso con la que contara en la oportunidad.---------- ----En consecuencia, propiciar, al acuerdo que se condene "in totum" a los Sres. Julia Aurora Gelabert y Claudio Dami n Olie; e, "in solidum" a la tercera citada en garant¡a por ellos "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" -,sta £ltima en la medida del seguro-, a que abonen al actor Sr. Miguel µngel Mellado, el importe de la condena por reparaci¢n de da¤os que se determine seg£n sea el resultado del examen de los agravios subsiguientes que se encuentran pendientes de evaluaci¢n. As¡ lo voto.- ----Aunque resulte obvio, lo dejo establecido desde ya, que el resultado precedente torna en abstracto realizar cualquier posible consideraci¢n en relaci¢n a la atribuci¢n de costas co-respectiva a la atribuci¢n concurrente de imputaciones f cticas efectuadas en cuanto al acaecimiento del siniestro y su consiguiente deber de reparar los da¤os producidos en ,l, t¢pico ,ste que ahora se propicia revocar, toda vez que al determinar con ello un vencimiento pleno de la parte demandada en esta litis ser de aplicaci¢n la necesaria adecuaci¢n a este resolutorio de la atribuci¢n de las costas de primera instancia seg£n el principio objetivo del vencimiento que impera en la materia en los t,rminos contemplados por los arts. 68 y 279 del C.P.C.C.---------- ---------- ----2) Eximici¢n de responsabilidad del co-demandado Claudio David Olie: El juzgador estim¢ que en el supuesto planteado en autos oper¢ la eximici¢n prevista en el art. 1.116 del C¢digo Civil, pues al encontrase Claudio Dami n Olie, hijo del susodicho co-demandado Claudio David Olie, habilitado reglamentariamente para conducir automotores por la autoridad competente, tal circunstancia importar¡a a juicio del judicante el presupuesto de exoneraci¢n previsto por la norma, cual es, que no pudo haber impedido el perjuicio ocasionado por menor adulto al actor.---------- ---------- ----Principiar, por establecer liminarmente que no coincido con tal tesitura y menos a£n que tal eximente pueda ser suplido, ante la falta de planteo o invocaci¢n, de oficio por el juzgador por v¡a de la facultad jurisdiccional de calificar legalmente la pretensi¢n -en este caso defensiva- en el marco del "iuria curia novit". Es que, tengo para m¡, que a£n en el extremo m s favorable a la postura adoptada por el Sr. Juez a quo, en tanto que considera que la autoridad p£blica al habilitar al menor para conducir determinados veh¡culos funge "per se" como un hecho exonerante de la responsabilidad indirecta, refleja o vicaria de los progenitores del menor ante los da¤os que con su actuar ocasionare a terceros, dicha inteligencia omite advertir que para ello, antes, se requiri¢ igualmente que los progenitores prestaran su consentimiento para que se le otorgue la habilitaci¢n para conducir, tal como lo exige el art. 17 de la ley 24.449, no pudi,ndose considerar v lidamente, a mi juicio, que por ,sta v¡a los progenitores desplacen derechamente su responsabilidad presumida "iuris tantum" por la ley por los da¤os ocasionados por sus hijos menores a terceros (Conf. Arts. 1114 y 1116 del C¢d. Civil).-- ----Allende que participo de la postura doctrinal que predica que en puridad el fundamento o naturaleza que ha de asignarle a la responsabilidad civil resarcitoria de los padres es propiamente explicable desde la noci¢n de garant¡a que dimana del ejercicio de la responsabilidad parental (Conf. Bueres, Alberto J. y Mayo, Jorge A., en "La responsabilidad de los padres por los hechos da¤osos de sus hijos -algunos

aspectos esenciales-", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N§ 12, "Derecho de Familia Patrimonial", Ed. Rubinzal Culzoni, a¤o 1996, p g. 299; id., Tob¡as, Jos, W. "Accidentes de Tr nsito y peatones inimputables -responsabilidad civil de los padres por los hechos il¡citos de sus hijos menores de diez a¤os-", en L.L. 1994-C-471; ¡dem, Lloveras, Nora "La responsabilidad civil de los padres por los da¤os causados por sus hijos menores", en Bueres, Alberto J (dir.), en "Responsabilidad por da¤os", obra en homenaje a Jorge Bustamante Alsina, Ed., Abeledo-Perrot, Vol. II, p g. 111 y sgtes.; Reyna, Carlos A., comentario al art. 1114, en Bueres y Highton, "C¢digo Civil y normas complementarias", Ed. Hammurabi, a¤o 1999, T. 3-A, p g. 637); desde mi propia visi¢n del asunto tra¡do a resoluci¢n en la especie, encuentro poco razonable interpretar que la concesi¢n de la autoridad p£blica de un carnet habilitante mediando consentimiento de los progenitores de un menor adulto, los exima lisa y llanamente de su responsabilidad parental sino, en todo caso para m¡ la acentuar¡a, desde que es postulable, por el contrario, que prestaron consentimiento para que el menor acceda a la autorizaci¢n para conducir sin encontrarse maduro o preparado para asumir tama¤a responsabilidad; o bien, que desplace la exigencia y correspondiente carga de probar que cumplieron con una vigilancia activa de su hijo menor de edad.---------- ----Tampoco comparto que con la emisi¢n del carnet de conducir el Estado hubiera decidido prescindir de la voluntad de aquellos para dar autonom¡a al joven. Ello as¡, por cuanto b sicamente con la concesi¢n de la autorizaci¢n habilitante para conducir veh¡culos, el Estado municipal no "emancipa", ni puede implicar tal consecuencia jur¡dica en tanto que, no tengo lugar a duda alguna que ello no altera de manera alguna la capacidad relativa que al menor adulto le reconocen las normas gen,ricas reguladoras de la capacidad civil (Conf. arts. 126, 128, 129, 131 y conc. del C¢digo Civil).---------- ----Esto es, el menor contin£a siendo un sujeto de derecho con capacidad relativa y, como tal, todav¡a supeditado a la responsabilidad parental de sus padres en toda su extensi¢n. En lo que interesa al punto bajo an lisis, predico entonces, que la circunstancia que el menor adulto se encuentre autorizado a conducir veh¡culos particulares mediante la concesi¢n del carnet de conductor respectivo no obsta ni altera de modo alguno la presunci¢n de responsabilidad que la ley civil les asigna a sus progenitores salvo que invoquen y prueben los presupuestos para que opere la eximente prevista en el art. 1.116 del C¢digo Civil.---------- ----Por £ltimo reiterar, que en el marco de interpretaci¢n restrictiva que, inclusive, se reconoce en el propio fallo en crisis con la que debe ser contemplada la eximente del citado art. 1116 del C¢digo Civil, resulta inadmisible suplir la omisi¢n de los progenitores co-demandados quienes no invocaron la mentada eximente. Y, de otro lado, por las razones esgrimidas precedentemente, estimo que la prueba de la eximente no invocada tampoco se puede considerar satisfecha con la sola detentaci¢n del carnet de conducir del menor da¤ador.---------- ----En suma, pues, concluir, en que igualmente corresponde revocar el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda entablada en contra del Sr. Claudio David Olie. As¡ lo dejo propuesto al acuerdo.---------- ----B).-; 1).-; 2).-; y, A).-; 4).- Condena a pagar gastos m,dicos y de salud-Gastos de psicoterapia-Intereses aplicables al monto del rubro indemnizatorio "Da¤o emergente por gastos para psicoterapia" desde la fecha

de la sentencia: El tratamiento y evaluaci¢n de procedencia de los agravios del ep¡grafe ser en conjunto debido a su ¡ntima conexi¢n.---------- ---------- ----El argumento impugnaticio se apoya casi con exclusividad en que, contando el actor con cobertura de salud por ser afiliado de una obra social, el reconocimiento de los gastos derivados de su tratamiento m,dico y terap,utico no proceder¡a. Y que, si debi¢ afrontar gastos de su peculio, debi¢ probarlos en su realizaci¢n y cuant¡a.---------- ----El juzgador estim¢ que los gastos terap,uticos y colaterales a los terap,uticos no requer¡an de acabada prueba documental siempre que dichos gastos resulten veros¡miles en relaci¢n a las lesiones provocadas por el evento da¤oso, a£n cuando condicion¢ tal posicionamiento hermen,utico a que se cuente con la prueba pericial m,dica e historia cl¡nica que le sirva de soporte a tal postura, acompa¤ando variada cita jurisprudencial en su apoyo. A partir de all¡, valor¢ que con las copias de la historia cl¡nica y protocolo quir£rgico de fs. 231/233, m s el examen m,dico de fs. 3 y 88, historias cl¡nicas de fs. 29/34 y fs. 71/85 de la causa penal, se encuentran corroboradas las lesiones que sufriera el actor. En cuanto a los gastos efectivamente realizados estableci¢ que no fueron acreditados indicando que el perito m,dico, si bien describi¢ el tratamiento al que fue sometido el actor, no determin¢ suma alguna por erogaciones pasadas aunque estim¢ las necesarias para afrontar futuros tratamientos. En tal contexto, y a pesar de la falta de demostraci¢n de la realizaci¢n de desembolso de suma alguna, estim¢ que se encontraba acreditado el menoscabo a la salud del actor y su consecuente tratamiento que gener¢ erogaciones por los rubros reclamados, cuantificando los gastos m,dicos y colaterales en la suma de $ 1.000.---------- ----Es de ver que las razones que expusiera el juzgador contestan en puridad el planteo que ya expresara la demandada ahora apelante al tiempo de contestar la demanda, momento procesal en el que expuso precisamente lo mismo que, ahora, al momento de expresar agravios, reitera. Esto es, indic¢ tanto en relaci¢n a los "gastos terap,uticos" y "gastos de psicoterapia" que teniendo cobertura de Seros-Chubut no proced¡an los importes reclamados por dichos rubros indemnizatorios (vide: fs. 89 y vta., de la refoliatura).---------- ---------- ----El £nico aspecto novedoso que se se¤ala al sostener el agravio, relativo a los gastos de psicoterapia, con alguna m¡nima potencialidad cr¡tica, es la denuncia de que el actor cuantifico el resarcimiento por dicho ¡tem en la suma $ 2.400 (ver apartado d) del punto V, ac pite 2.2. de la demanda -fs. 20-), y que se admiti¢ tal pretensi¢n indemnizatoria por la suma $ 7.680. Sin embargo la referida m¡nima grieta con virtualidad cr¡tica que se perfilaba de una primera lectura de los agravios bajo examen, se cierra en absoluto con solo verificar que se demand¢ por un monto cuantificado globalmente ".o lo que en m s o en menos resultare de la prueba a producir." (ver: punto II del escrito de demanda -fs. 17-).---------- ---- Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Naci¢n, tiene dicho que la condena judicial no quebranta los t,rminos de la litis, ni decide "ultra petita", aun cuando excede el importe indicado en la demanda, si los actores reclamaron una suma de "lo que en m s o en menos" resulte de la prueba, pues los jueces pueden v lidamente acordar una cantidad mayor, con el m,rito de la prueba (Conf., contrario sensu, C.S.J.N., 22-3-90, J.A., 1990-IV-275).---------- ---------- ----Aduno, por otro lado y s¢lo para ponerlo en claro, que

el pronunciamiento si bien comprendi¢ en una £nica consideraci¢n, bajo el concepto de gastos futuros derivados de tratamientos terap,uticos de rehabilitaci¢n f¡sica como ps¡quica, lo cierto es que al momento de cuantificarlos distingui¢ sus espec¡ficas cuant¡as. De tal modo, estableci¢ apoy ndose en la pericial m,dica producida, para la rehabilitaci¢n ps¡quica del actor, la necesidad de 81 sesiones de psicoterapia, a valor de $ 80 cada una, arribando a la suma parcial por tal concepto resarcitorio de $ 6.480. Y, por gastos futuros que debe afrontar el actor por su rehabilitaci¢n f¡sica completa, comput¢ un lapso de 12 meses a raz¢n de un costo mensual del gimnasio de $ 1.200. Es decir, la sumatoria de dichos parciales arroja el monto total de $ 7.680.---------- ---De all¡ que impuesto me encuentro en indicar que la insistencia en postular un criterio contrario al seguido por el Sr. Juez a quo, apoy ndose para ello en jurisprudencia que tambi,n se posicionara en la hermen,utica contraria a la asumida por el sentenciante, no provee de materia cr¡tica alguna que atender.---------- ----En tal sentido se ha dicho, con criterio que comparto, que no constituye expresi¢n de agravios, seg£n los recaudos que el art. 265 del C.P.C.C. prev,, si mediante el mismo se pretende replantear en la segunda instancia argumentaciones que ya se propusieran a la decisi¢n del juez de la causa y que fueron desestimadas. Es necesario que el apelante puntualice los errores de hecho o de derecho de que, en su opini¢n, adolece la sentencia anterior, resultado que no se alcanza con s¢lo mencionar citas de jurisprudencia, ni con la simple disconformidad (Conf. CNCiv., Sala A, 28/4/87, L.L. 1988-A-554; id., CNCom., Sala A, 8/5/97, J.A., 2001-III, sint.).---------- ----Igualmente la Corte Federal tiene dicho que la reedici¢n de objeciones formuladas en instancias anteriores no suple la omisi¢n de una cr¡tica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la decisi¢n recurrida (Conf. CSJN, 1/11/99, J.A., 2000-III- 246).---------- ---------- ----Es que hay que tener presente que la segunda instancia no es aut¢noma, ni es reconducci¢n. Ya Alsina conclu¡a que en nuestro derecho la apelaci¢n no es un nuevo juicio, sino un doble examen, pues el tribunal de apelaci¢n s¢lo puede fallar sobre lo que es materia del recurso. Y tal materia no es otra que la indispensable cr¡tica a las razones o argumentos que esgrimiera el juzgador para sostener el veredicto que perjudica al apelante (Conf., aut. Cit., en "Tratado.", T. IV, 208 y 209). Y en id,ntico entendimiento Palacio destaca que, si bien la apelaci¢n supone el sistema de la doble instancia, ella no importa un nuevo juicio (novum iudicium), esto es, el sentido de que "la apelaci¢n constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resoluci¢n impugnada, el acierto o el error con que ,sta ha valorado los actos introductorios producidos en la instancia precedente", no se trata, por consiguiente "de reiterar o de renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resoluci¢n con el material f ctico y jur¡dico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado" (Aut. Cit, en "Derecho Procesal Civil", Ed. LexisNexis, 2da. ed., actualizada, a¤o 2005, T. V, p g. 71 y nota 3§).---------- ---------- ----En consecuencia, tengo para mi, que corresponde tener por desierto parcialmente el recurso planteado por la parte demandada en autos, tanto en relaci¢n a los rubros indemnizatorios gastos m,dicos y de salud; como a los vinculados a los gastos de psicoterapia, por carecer el mismo de suficiencia t,cnica (Conf. Arts. 265 y 266 del

C.P.C.C.).---------- ----En cuanto a la fecha desde la cual corresponde computar intereses en relaci¢n a los gastos para afrontar la psicoterapia, primero debe indicarse que el juzgador de la anterior instancia englob¢ tal rubro de la pretensi¢n resarcitoria en los que denomin¢ gastos terap,uticos y por tratamientos "a futuro". En tal marco ponder¢ que el informe pericial m,dico consider¢ conveniente que el actor se someta al tratamiento psicoterap,utico por el lapso de un a¤o y medio, con una entrevista semanal (ver: punto 7 de fs. 243). Advirti¢ tambi,n que la informativa producida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia indica que el tratamiento referido se encuentra incluido dentro de la cobertura a sus afiliados sea de modo directo a trav,s de sus prestadores o por reintegro cuando no se disponga de ellos en la zona ".conforme los valores abonados por la Obra Social a prestadores previa deducci¢n del coseguros" (sic)(fs. 206 del refoliado). No obstante, con transcripci¢n de doctrina que cita anuncia que adoptar el costo promedio en el mercado de la sesi¢n de psicoterapia estableciendo que el monto resultante devengar intereses moratorios ".desde que la sentencia de condena quede firme por tratarse de un gasto terap,utico futuro.". De all¡, expuso conclusivamente que deben admitirse las pautas de duraci¢n y costo unitario informadas por el perito dictaminante (81 sesiones a raz¢n de $ 80 cada una), admitiendo el rubro por la suma de $ 6.480 -para el caso del tratamiento psicoterap,utico-; y, tambi,n del tiempo y costo de la rehabilitaci¢n consistente en ejercicios de carga en un gimnasio (12 meses a raz¢n de $ 100 mensuales), admitiendo para el rubro la suma total de $ 1.200; en ambos casos, con m s intereses a calcular desde que la sentencia quede firme.---------- ---La parte actora cuestiona el dies a quo fijado para el c lculo de los intereses postulando que ellos deber¡an ser computados desde la fecha en que ocurriera el nocimiento.---------- ----Coincidir, con la parte demandada en que evidentemente no es procedente fijar intereses moratorios sobre una consecuencia resarcible derivada de la afectaci¢n o lesi¢n -sea en la integridad f¡sica o ps¡quica del damnificado en el evento da¤oso- que se producir , eventualmente, en el futuro. Tal futuridad, adem s, es de ver que es reconocida jurisdiccionalmente en el fallo que ahora se cuestiona en cuanto a la fecha del c¢mputo de los intereses sobre el mentado rubro "gastos terap,uticos futuros", para lo cual hubo de evaluar el juzgador, apoy ndose prevalentemente en la prueba pericial producida, lo cual surge de la rese¤a precedente, si era conveniente y probable que el actor realice tratamientos de rehabilitaci¢n que resulten razonablemente id¢neos que le permitieran subsanar o ayudar a sobrellevar las secuelas desfavorables del hecho. Desde tal perspectiva se contesta suficientemente, a mi juicio, la alusi¢n relativa a que tales gastos futuros se hubieran producido el mismo d¡a en que aconteci¢ el siniestro donde se produjo la lesi¢n a la integridad sicof¡sica de Mellado.---------- ----Es que es de ver que la sustancia del da¤o resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesi¢n, no al bien jur¡dico lesionado, y ni siquiera de modo exclusivo al inter,s vinculado a su preservaci¢n. Y la afectaci¢n a la integridad sicof¡sica -lesi¢n- funcionalmente se torna resarcible, solo en tanto se proyecta en sus consecuencias sea en la ¢rbita patrimonial o extrapatrimonial del sujeto damnificado. Y, insistir,, el reconocimiento de las consecuencias que se proyectan en la esfera patrimonial del actor, en tanto que

provendr n de la necesidad de afrontar gastos futuros para solventar los tratamientos terap,uticos indicados como convenientes para su mejor recuperaci¢n f¡sica y ps¡quica por los peritos informantes en autos (vide: periciales m,dicas y psicol¢gica de fs. 201 vta.; y, fs. 243, respectivamente), reci,n operaron como tales al momento de emitirse el fallo de primera instancia por lo que no cabe reconocer la existencia de mora alguna a su respecto (Conf. S.D.C., Sala B, N§ 15/2005).---------- ----En consecuencia, propiciar, al acuerdo la desestimaci¢n del presente agravio. As¡ lo voto.---------- ----A).-; 5).-; y 6).- Porcentaje de incapacidad (12,48%)-Edad hasta la cual se calcular el rubro "lucro cesante futuro por incapacidad -65 a¤os-": El tratamiento de estos agravios en conjunto se impone desde que ambos se sostienen en la postulaci¢n centrada en afirmar que el Sr. Juez a quo solo estim¢ la incapacidad laboral gen,rica sin observar la espec¡fica y vital.---------- ----Pues, en el marco de tal cuestionamiento bastar remitir a la lectura de la porci¢n del fallo relativa a la incapacidad sobreviniente, en donde el juzgador de la anterior instancia, con apoyo en variada y profusa cita doctrinal, en posicionamiento que hace suyo, adujo ".que si bien la incapacidad debe evaluarse en concreto, atendiendo a la espec¡fica actividad o capacitaci¢n de la v¡ctima, no son indiferentes las gen,ricas posibilidades productivas y existenciales que contaba la misma.". Es m s, precis¢ en relaci¢n a la afectaci¢n o secuelas que afectaron su vida de relaci¢n, que allende que fuera denunciada por el actor este descuid¢ el aspecto probatorio para su acreditaci¢n no pudiendo inducirla de los medios probatorios aportados (ver: considerando de fs. 283 vta./284 y vta.).---------- ----De suerte tal que la alegaci¢n pretendidamente impugnaticia, en tanto postula que acredit¢ que los da¤os sufridos importan una incapacidad del 40%, cuestionando la pericial m,dica y psicol¢gica, como as¡ tambi,n, remiti,ndose a lo expresado en su alegato de bien probado, no alcanza a constituir m s que un mero discrepar o disenso con las razones y la apreciaci¢n de los elementos probatorios valorados por el judicante, pero que no expresa m s que la disconformidad que le provocan sus conclusiones y resultados a los que arriba al momento de estimar y cuantificar los referidos factores de la f¢rmula de matem tica financiera que se utilizara para determinar el quantum. Solo a mayor abundamiento advierto que el recurrente soslaya lisa y llanamente, al alzarse contra la edad computada como l¡mite para establecer la cuant¡a necesaria para posibilitar la renta que compense la minoraci¢n en la capacidad que padece el damnificado con motivo del siniestro (65 a¤os), que es aquella que le posibilita acogerse a los beneficios jubilatorios, que el juzgador ponder¢ con buen criterio, a mi juicio, que precisamente m s all de la disminuci¢n gen,rica computada, en lo dem s, se reconoce como posible, que logre una mejor¡a o recuperaci¢n tanto en el f¡sico y como en lo ps¡quico, con los respectivos tratamientos terap,uticos a realizar en el futuro y cuyo costo de realizaci¢n se admite por rubro aut¢nomo de la cuenta indemnizatoria.---------- ----De all¡, que quedando hu,rfano este tribunal revisor de materia cr¡tica que atender, propiciar, al acuerdo se tenga por desierto parcialmente el recurso en lo que refiere a estos agravios (Conf. Arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).---------- ----B).-; 3).- Da¤o moral: La parte demandada apelante manifiesta que el da¤o moral para su

procedencia debe acreditarse que se ha producido y, a¤ade, en cuanto a su cuant¡a que la suma fijada por tal concepto en el fallo es excesiva trayendo a colaci¢n un antecedente jurisprudencial que cita e individualiza.----------

----El juzgador ponder¢ que el da¤o moral cuyo resarcibilidad se pretendiera en demanda era procedente a partir de las lesiones sufridas, en tanto disminuci¢n de los valores de integridad f¡sica y tranquilidad de esp¡ritu (vide: considerando de fs. 285 vta.).----------

---------- ----Desde la perspectiva de qu, se considera que constituye "da¤o moral", es £til rememorar su conceptualizaci¢n doctrinal mayoritaria que se expuso en destacado encuentro cient¡fico atinente al tema en la que se precis¢ que dicho nocimiento importa "...una minoraci¢n en la subjetividad de la persona, derivada de la lesi¢n a un inter,s no patrimonial...una modificaci¢n disvaliosa del esp¡ritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesi¢n a un inter,s no patrimonial, que habr de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de ,ste y an¡micamente perjudicial"(sic)(conf. Pizarro, Ram¢n D., "Da¤o Moral", Ed. Hammurabi, ed. a¤o 1996, p g. 47).----------

---------- ----Consecuentemente con la naturaleza exclusivamente reparadora que la asigno a esta especie del g,nero indemnizatorio, sostengo que el "quantum" deber estar referido solo a la dimensi¢n del da¤o sufrido, correspondiendo entonces atender al tipo de inter,s lesionado, a las consecuencias que el il¡cito acarre¢ y la ¡ndole del hecho generador de la responsabilidad. Es en este £ltimo aspecto donde juega la relaci¢n entre la cuant¡a de la reparaci¢n y el factor de atribuci¢n de responsabilidad, porque para establecer el grado de sufrimientos a compensar importa tener en cuenta la clase de acci¢n ofensiva ejecutada, en tanto cabe presumir que hiere m s el nimo del damnificado el ataque cuanto m s pr¢ximo a la intencionalidad del autor del da¤o ,ste se presenta.----------

---------- ----A este efecto, opino que corresponde tener en cuenta: a) a prop¢sito del inter,s herido, que se trata de un derecho de la personalidad, en concreto el derecho a la integridad psicof¡sica; b) respecto de las consecuencias del hecho, que el mismo provoc¢ al actor, am,n de los padeceres f¡sicos propios de la lesi¢n, de su largo tratamiento terap,utico seguido y a seguir, con operaci¢n quir£rgica inclusive, la angustia de verse disminuido en sus potencialidad tanto en la ¢rbita laboral como familiar y social, mag□er de su posible recuperaci¢n; y c) en lo tocante a la ¡ndole del il¡cito, que el factor de atribuci¢n de atribuci¢n de la responsabilidad objetivo, se trata de una fuente del deber de responder por los da¤os provocados que se encuentra alejada de cualquier grado de intencionalidad da¤osa, por lo cual ha de ponderarse menos hiriente para el nimo del damnificado.----------

---------- ----Desde otra arista del an lisis, debe justipreciarse que no se intenta siquiera con el acogimiento de la pretensi¢n indemnizatoria del da¤o moral sustituir el dolor espiritual por su precio en dinero, dada la distinta naturaleza de ellos que los hace inequivalentes, aunque s¡ se busca dar a la v¡ctima medios para paliar los efectos del dolor (Conf. Aguiar, "Hechos y actos jur¡dicos", Ed. TEA, ed. a¤o 1951, T. IV, p gs. 201/203; ver: Iribarne, H,ctor P., "La cuantificaci¢n del da¤o moral"; id. Goldenberg, Isidoro H., "El da¤o moral en las relaciones de trabajo", en Rev. Derecho de Da¤os, Ed. Rubinzal Culzoni, Nø 6, p gs. 185/215 y 261/267, respectivamente).----------

---------- ----Se trata de dotar al actor de capacidad econ¢mica para acceder a alg£n deleite que mitigue su tristeza. Esta concepci¢n de la indemnizaci¢n, en tanto proveedora de medios con los que el damnificado pueda procurarse distracciones h biles para apaciguar su pena -modo imperfecto de reparar, m s el £nico posible para compensarla-, nos suministra una pauta aproximada para la determinaci¢n cuantitativa del ¡tem.---------- ----Para apreciar bajo ese par metro la cuant¡a cuestionada ($ 10.000), acudir, a la formula de matem tica financiera bien que aplic ndola en forma inversa para establecer, a partir del capital determinado por da¤o moral, cual es la renta que ,l producir¡a, es decir: a = C / 1-1/(1+i).1/i. Tendremos de ese modo el siguiente resultado:

c $10.000,00 n 38 a $673.58

----Es decir, renta anual de $ 673,58 dividida por los doce meses del a¤o arrojan una mensualidad de $ 56,13 que, estimo, no puede v lidamente tildarse de excesiva de acuerdo a la entidad del da¤o moral evaluado seg£n pautas cualitativas indicadas precedentemente, m xime cuando estamos refiri,ndonos a un per¡odo comprendido por tal reparaci¢n mensual de 38 a¤os, computando la expectativa de vida £til restante para acceder a los beneficios de la previsi¢n social desde el momento de acaecer el evento da¤oso que afectara la integridad psicof¡sica del actor en autos.---------- ----Es por tal motivo que ponderando ajustado a la entidad del da¤o extrapatrimonial que padece el actor propongo desestimar el agravio tendente a lograr una disminuci¢n de la suma que por da¤o moral se fijara en la anterior instancia (Art. 165 del C.P.C.C.).-- ---- A).-; 3).- Rechazo del rubro p,rdida del valor venal de la motocicleta: Sostiene que acredit¢ con los presupuestos, fotograf¡as y el informe pericial accidentol¢gica los deterioros sufridos en la motocicleta, de lo cual -postula- el juzgador deb¡a inferir la existencia de la desvaloraci¢n cuyo reconocimiento pretende obtener en esta alzada.---- ---El juzgador bien o mal pero sin que hubiera merecido una concreta y razonada cr¡tica adujo para desestimar el rubro bajo an lisis que en tanto no se encuentra acreditado en autos que como producto del accidente el rodado del actor sufriera da¤os estructurales que disminuyan el valor de venta. A tal efecto desestim¢ que con las fotograf¡as agregadas en la causa penal pudiera tenerse por acreditado tal presupuesto de hecho por cuanto no puede asegurarse que los deterioros que se observan en ellas no sean recuperables luego de sometido dicho veh¡culo ciclomotor a las reparaciones correspondientes. Se¤al¢ tambi,n que el perito en accidentolog¡a interviniente se abstuvo de opinar sobre el tema (vide: fs. 228, punto 9-15 -fs. 280-).---------- ----De

la sola trascripci¢n de los fundamentos en los cuales se intenta sostener el agravio de marras con aquellos que dieran apoyatura a la desestimaci¢n del rubro indemnizatorio bajo cuesti¢n, queda suficientemente expuesta la carencia absoluta de materia cr¡tica que pudiera dar no solo andamiento al agravio, sino que al menos permita siquiera ingresar a su an lisis a este tribunal en el ejercicio de su facultad propiamente revisora de aquellos motivos que expuestos por el sentenciante de primera instancia hubieran merecido una cr¡tica, que reitero, se encuentra ausente en la especie.---------- ---Vuelvo a insistir que no constituyen una cr¡tica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, los agravios que s¢lo expresan una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que criticar es un concepto muy distinto al de disentir, ya que mientras aqu,l importa un ataque directo y objetivo de la fundamentaci¢n procurando la demostraci¢n de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposici¢n de un punto de vista distinto o del desacuerdo con lo decidido (Conf. Capel.Civ.Com., 1¦ Nom., C¢rdoba, 01-09-03; ElDial-AA1C9B; id., Capel.Civ.Com., 1¦ Nom., C¢rdoba, 13-8-02, L.L.C., 2002-1179; ¡dem, CNFed.Cont.Adm., Sala I, 13-5-03, L.L., 2004-D-1029).---------- ---En suma, entonces, propicio al acuerdo se declare desierto el presente agravio (Conf. Arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).---------- ---III.- Apelaci¢n de honorarios:---------- ---Han sido apelados por la parte demandada los honorarios de todos los letrados intervinientes, como asimismo, los correspondientes a los peritos actuantes, por estimarlos elevados. Tambi,n han apelado por su propio derechos los letrados apoderados de ambas partes, por estimar los emolumentos fijados por su participaci¢n en primera instancia, por estimarlos bajos.---------- ---Pues bien, merced a que se perfila en mi voto una revocatoria parcial del fallo venido en apelaci¢n ser menester proceder a una adecuaci¢n de las regulaciones practicada en la anterior instancia (conf. Art. 279 del C.P.C.C.), lo que conduce a que necesariamente se imponga remitirse a las consideraciones que al respecto seguidamente se realizar n a efectos de evitar emitir un pronunciamiento en abstracto.- ---Solo corresponde atender el recurso impetrado por la parte demandada en cuanto la apelaci¢n ha sido deducida tambi,n en relaci¢n a las regulaciones que merecieran los peritos que se expidieran en autos, esto es, el Dr. Alejandro Didolich y los Licenciados Sres. Nelson D. Cafardo y Claudio Fabi n Fern ndez.---------- ---Al primero de los mencionados profesionales se fijo su estipendios en la suma equivalente al 3% del monto de condena, con m s el I.V.A.. Y, a los mencionados en segundo lugar la suma equivalente al 2%, sobre el aludido monto del proceso, para cada uno, igualmente con m s el I.V.A. correspondiente.---------- ---Evaluada sus respectivas actuaciones cumplidas en autos por su extensi¢n, importancia e incidencia en el resultado del conflicto decidido, estimo que tales al¡cuotas se corresponden con la importancia y eficacia probatoria que se le asignara a sus respectivos informe (Conf. Arts. 477 del C.P.C.C. y 61 de la ley 2.200).---------- ---En consecuencia, propondr, al acuerdo la desestimaci¢n del recurso de apelaci¢n en la porci¢n que los comprometiera, sin costas atento que la materia no las genera. As¡ lo voto.------ - ---IV.- Conclusi¢n: - ---Por lo expuesto, propondr, al acuerdo la revocaci¢n parcial del fallo venido en apelaci¢n para hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Miguel µngel Mellado, condenando a

los co-demandados Sres. Juliana Aurora Gelabert; Claudio David Olie; y, Claudio Dami n Olie, concurrentemente con la tercera citada en garant¡a "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", en la medida de la cobertura del seguro, a que, una vez firme la presente, abonen al actor la suma total de Pesos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Uno con Sesenta y Nueve Centavos ($ 58.931,69), con m s los accesorios a calcular desde las respectivas fechas que se fijaran en el fallo de primera instancia.---------- ----
Atento al pronunciamiento que vengo de propiciar, corresponder adecuar a ,ste nuevo decisorio la imposici¢n de costas y de los honorarios profesionales devengados en el anterior grado (Conf. Art. 279 del C.P.C.C.).---------- ----Las costas de primera instancia se deber n imponer en su totalidad a la parte demandada que resulta finalmente vencida en tanto se le atribuye el deber de responder por los da¤os cuya reparaci¢n se le reclama en este proceso. Ello as¡, conforme a la regla objetiva que impera en la materia que indica que debe cargar con ellas la parte que resultara vencida en el pleito (Conf. Art. 68 del C.P.C.C.).---------- ----En cambio, las costas devengadas en ,sta segunda instancia, apreciando que de los tres agravios formulados por la demandada ninguno prosper¢ merced que se propone la deserci¢n en dos de ellos y la desestimaci¢n en el restante; y, que de los seis que fueran planteados por la parte actora prosperaron dos de ellos, bien que por su contenido resultan trascendentes en el resultado final del proceso, se le rechaza uno y se declaran desiertos los tres restantes; delinea en ,sta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas en ella. As¡, entonces, estimo adecuado al resultado obtenido por las partes apelantes en la alzada, atribuir en un 80% a la parte demandada y en el 20% a la parte actora, por representar tales al¡cuotas, a mi ver, apropiadamente los ,xitos y derrotas obtenidos por cada una en esta segunda instancia (Conf. art. 71 del C.P.C.C.).---------- ---Los honorarios del Dr. Sebasti n Ib ¤ez Gonz lez, letrado apoderado del actor; y los correspondientes a los Dres. Adolfo A. Fern ndez y Ricardo J. Lens, letrados apoderados de la parte demandada y la tercera citada en garant¡a, por sus tareas desempe¤adas en la anterior instancia, apreci ndolos por su extensi¢n, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 19,6% al primero; y a la suma equivalente al 14%, en conjunto, a los segundos. En ambos casos, a calcular sobre el monto del proceso que se liquide en la etapa de ejecuci¢n de sentencia, con m s el I.V.A. respectivos (Conf. Arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37, 39, 47 y conc. de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- -----Siguiendo id,nticas pautas apreciativas para la regulaci¢n de los honorarios devengados por la intervenci¢n que le cupo en ,sta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios del Dr. Sebasti n Ib ¤ez Gonz lez, en la suma equivalente al 5,88%; y, a los Dres. Adolfo A. Fern ndez y Ricardo J. Lens, en conjunto, en la suma equivalente al 3,5%. En ambos casos igualmente sobre el aludido monto del pleito a liquidar en la etapa de ejecuci¢n de sentencia, con m s el I.V.A. pertinente (conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes. 23.349 y 23.871).---------- ----Finalizo el tratamiento de esta cuesti¢n pronunci ndome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- - ---- A LA PRIMERA CUESTIàN el Dr. De Cunto manifest¢: ---------- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante rese¤ara la sentencia apelada de fs. 270/287, y los agravios que contra la misma expresaran la actora a fs. 303/308 vta. y la demandada a fs. 313/315, as¡ como las

contestaciones de fs. 317/vta. de aqu,lla y 318/320 vta. de ,sta, am,n de las recursos de apelaci¢n de honorarios de fs. 290/291 y 295, me remito a dicha rese¤a en homenaje a la brevedad. A fin de un m s ordenado an lisis seguir, el orden propuesto por el Dr. Lucero, el que adem s responde a reglas de l¢gica en el examen de las diversas cuestiones planteadas. - ---- I.- Comenzar, as¡ por tratar los agravios relacionados con el fondo de la decisi¢n cuestionada.- - ---- 1) La actora se agravia, en primer lugar, de que se rechazara parcialmente la demanda, estableci,ndose una responsabilidad concurrente de un 40% a su cargo y de que se impusieran las costas en la misma proporci¢n. Invoca como argumentos, que se encuentra acreditado que su parte circulaba por la derecha por lo que contaba con prioridad de paso absoluta, a lo que agrega que la velocidad desarrollada por el codemandado Olie era sensiblemente mayor a la del accionante, quien adem s arrib¢ antes a la encrucijada y fue el embestido. A ello a¤ade que el perito elucubr¢ parcialmente sus conclusiones, por lo que no se tuvo en cuenta la prioridad de paso de Mellado. Cita extensa jurisprudencia.- - ---- El juzgador de grado b sicamente argument¢ lo siguiente para concluir en el reparto de responsabilidad: "...Es a todas luces evidente que la circunstancia de no respetar la velocidad precaucional en las encrucijadas urbanas sin sem foro (30 km/h) sumado a la falta de atenci¢n, cuidado y prevenci¢n, teniendo en consideraci¢n que el hecho era f¡sicamente evitable si ambos conductores guiaban sus respectivos veh¡culos atento al tr nsito, y desde el punto de percepci¢n posible -dado por la ochava sur-, deteni,ndose ambos antes del lugar del impacto, est indicando la existencia de una conducta negligente e imprudente tambi,n del actor. No obstante, no se ha desvirtuado el hecho de que el codemandado Claudio Dami n Olie revisti¢ la calidad de embistente, que la causa principal por la que se produjo fue porque no respet¢ la prioridad de paso que al actor le correspond¡a, al cruzar la calle Edison, y que tampoco respet¢ la velocidad precaucional en encrucijadas urbanas. En este cauce la ley se¤ala que el conductor que se aproxima a una encrucijada debe, en todos los casos, reducir la velocidad, mandato que, est visto, Olie inobserv¢, especialmente no s¢lo el mandato que lo obligaba a disminuir sensiblemente su velocidad o detenerse extremando las reglas de prudencia, para ceder el paso al rodado que circulaba por su derecha respetando el ordenamiento legal vigente de aplicaci¢n en la especie, esto es, la prioridad de paso que le asist¡a al actor. Por tanto, parece justo asignar en distinta proporci¢n de culpa a ambos part¡cipes del evento, en tanto no se puede descartar como causa principal que si no hubiera provocado el accidente. De igual modo, si ambos conductores hubieran respetado la velocidad precaucional en las encrucijadas urbanas y la debida atenci¢n, cuidado y prevenci¢n, no podr¡a asign rsele parte de culpa al actor en el evento. En consecuencia, corresponde distribuir en un 60% y en un 40% respectivamente, la responsabilidad, teniendo en consideraci¢n para este porcentaje, la incidencia de la culpa de la v¡ctima en el acaecimiento del siniestro, por lo que la demanda ser estimada en esa proporci¢n" (ver sentencia a fs. 276, 2do. p rrafo/vta., 1er. p rrafo).----- ---- De la transcripci¢n parcial del fallo recurrido se desprende que el juzgador tuvo en cuenta que el actor contaba con prioridad de paso por provenir por la derecha y que el codemandado fue el embistente, pero termin¢ distribuyendo la responsabilidad por considerar que hubo culpa del actor en no respetar la velocidad precaucional y en no conducir con la debida atenci¢n y cuidado. Dado que nos hallamos frente a una colisi¢n de rodados en movimiento, es de destacar que el supuesto de autos debe encuadrarse bajo el an lisis del art. 1113, 2do. p rrafo del C. Civil. Esa es la doctrina

sentada por la Suprema Corte Nacional a partir del precedente "ENTel c/ Prov. de Buenos Aires y otro" (LL, 1988-D-296), seguida por diferentes tribunales (conf. CN. Civ., en pleno, in re: "Vald,z c/ El Puente S.A. y otro, JA-1995-I, p g. 280; SCBA, Acs. 32896 y 35683), y adoptada en forma monocorde por este Cuerpo (conf. CANE, Sala "A", SDC N§ 32/04 del 04/10/04, entre muchos otros all¡ citados). Tal encuadre normativo determina que acaecido el da¤o, el due¤o o guardi n no se libera demostrando que de su parte no hubo culpa, porque ella no interesa a este r,gimen de responsabilidad, por lo que la v¡ctima del hecho da¤oso s¢lo debe probar el da¤o, la calidad de due¤o o guardi n, el riesgo o vicio de la cosa y la relaci¢n causal entre la actuaci¢n de la cosa y el da¤o. Por su parte el due¤o o guardi n s¢lo se eximir total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa o falta de la v¡ctima (conf. art. 1111 del C. Civil) o de un tercero por quien no debe responder. Corresponde entonces examinar si la demandada invoc¢ y acredit¢ alguna eximente de responsabilidad.- - --- En el marco normativo del art. 1113 del C. Civil, queda claro que correspond¡a a la accionada la eximente alegada, esto es, la culpa o falta de la v¡ctima -el actor-. Esta C mara ha sostenido, por intermedio de sus dos Salas que cuando la llegada de ambos automotores al cruce es pr cticamente simult nea y coincidente, la prioridad del que transita por la derecha del otro rodado permanece vigente y debe ser observada por quien no tiene la mencionada prioridad. O sea que si bien la prioridad en el cruce del que viene por la derecha puede en alg£n caso relativizarse en su car cter de absoluta, se transforma o adquiere este car cter cuando el arribo de los rodados es simult neo o casi simult neo (conf. CANE, Sala "A", SDC 41/99, exp. 14959; SDC 07/03, exp. 18333 y SDC 22/05 del 06/6/05; Sala "B", SDC 19/08 del 21/05/08). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que "Si ambos veh¡culos llegaron simult neamente a la esquina, lo l¢gico es investigar cu l de ellos ten¡a prioridad de paso. A falta de sem foros, se impone respetar a ultranza la regla de la prioridad de paso consagrada por normas nacionales o municipales, por lo que el conductor que lleva su marcha por la izquierda, tiene obligaci¢n de detenerse y ceder el paso a quienes se conducen por la derecha, no intentar adelantarse calculando por fracciones de segundo, suponiendo que podr n sobrepasar la encrucijada sin colisionar a los que se presentan por su derecha, porque en tal caso es de toda evidencia que son culpables y cometen una infracci¢n que puede tener funestas consecuencias. Por lo que la calidad de embistente del que se presenta por la derecha carece de toda trascendencia en la especie, pues ha sido consecuencia de la inobservancia previa del demandado de la regla de la prioridad de ceder el paso a quien circulaba por su derecha" (conf. C m. 3era. Civ. y Com. de C¢rdoba, S. 93 del 30/10/97, cit. en Revista de Derecho de Da¤os, 2, Accidentes de tr nsito-II, p gs. 293/294). En el mismo orden de ideas se consider¢ que "La prioridad de paso funciona si los veh¡culos llegan de modo m s o menos simult neo, pues esa regla de oro del tr nsito est destinada tambi,n a regular esta hip¢tesis, imponiendo inclusive a quien cuente con alguna ventaja m¡nima la obligaci¢n de ceder la preferencia a quien llega desde la derecha, a no ser que demuestre acabadamente, que si circulando con precauci¢n y atento a las contingencias del tr nsito ha terminado ya de trasponer el punto de encrucijada cuando en esa alternativa, con ventaja significativa, resulta embestido en el lateral derecho, o parte trasera de su unidad. S¢lo as¡ podr enervar la presunci¢n favorable de la cual goza el titular del paso preferente" (conf. C m. 7ma. Civ. y Com. de C¢rdoba, S. 111 del 12/11/97, cit. en Revista de Derecho de Da¤os, 2, Accidentes de tr nsito-II, p g. 294).---------- ---- En la

especie, el codemandado Claudio Dami n Olie, am,n de provenir por la izquierda, en el caso que se considerara relevante el momento del arribo a la bocacalle, tampoco lleg¢ antes a la encrucijada, de hecho el Citr”en que conduc¡a fue el rodado embistente. Y a ello debe a¤adirse que la velocidad a la que circulaba era superior a la permitida. Debe reiterarse que el art. 41 de la ley 24449 consagra la prioridad absoluta de quien circula por la derecha, se¤alando a continuaci¢n distintas excepciones. En el "sub ex mine" no se presenta ninguna de las excepciones mencionadas. En consecuencia no se aprecia que la eventual desatenci¢n del actor o la velocidad por ,l desarrollada fueran relevantes a los efectos de repartir la responsabilidad como lo hiciera el sentenciante de grado, dado que la causa trascendente fue la inobservancia de la prioridad de paso por parte del codemandado conductor.---------- ----En consecuencia de lo anterior, compartir, lo postulado por el colega preopinante en cuanto a acoger el agravio y revocar en este punto el decisorio apelado, para hacer lugar totalmente a la demanda contra los codemandados Julia Aurora Gelabert, como titular registral del rodado embistente, y a Claudio Dami n Olie, conductor del mismo, asign ndole el total de la responsabilidad en el accidente de marras, y condenando a los mismos y a la citada en garant¡a "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" "in solidum" a que abonen el importe que resulte del examen de los agravios que m s abajo se examinar n.---------- ---- En cuanto al agravio referido a la distribuci¢n de las costas, dado que en el fallo de origen se decidi¢ la distribuci¢n de las mismas en la misma proporci¢n que la distribuci¢n de la responsabilidad, al revocarse en este aspecto la sentencia, ello se reflejar en la cuesti¢n de las costas, las que ser n objeto de readecuaci¢n m s adelante en atenci¢n a lo dispuesto por el art. 279 del CPCC.---------- ---- 2) El segundo agravio expresado por la actora se centra en el rechazo de la demanda contra Claudio David Olie, padre del codemandado Claudio Dami n Olie. Se¤ala que la sola extensi¢n del carnet de conducir por parte del estado municipal a un menor adulto no puede permitir eximir a los padres de su responsabilidad, ya que no cesa la obligaci¢n de los mismos en cuanto a impartir una buena educaci¢n para que no causen perjuicios. Agrega que el juez desoy¢ tambi,n el fundamento econ¢mico para atribuir la responsabilidad a los padres.---------- ---- El art. 1114 del C. Civil, en su primer p rrafo, en la parte que aqu¡ interesa, establece: "El padre y la madre son solidariamente responsables de los da¤os causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez a¤os..."..Al respecto se ha sostenido que los padres tienen frente a los hijos un deber de "vigilancia activa", que no debe ser una expresi¢n vana o difusa sino que debe concretarse en actos de control, seguimiento; los padres deben saber d¢nde est n sus hijos, con qu, personas se acompa¤an y qu, hacen de su vida (conf. Mosset Iturraspe-Piedecasas: "C¢digo Civil Comentado", "Responsabilidad Civil", Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, p g. 348). En cuanto al fundamento de este tipo de responsabilidad existen distintas posiciones, destacando aquella que lo hace radicar en la patria potestad en s¡. Es as¡ que se expone que la patria potestad obliga al padre, frente al propio menor y a los terceros, a impedir que el hijo cause perjuicios, mediante una adecuada educaci¢n y una vigilancia de su conducta en forma diligente. En forma coincidente se entiende, de lege lata, que el fundamento de la responsabilidad de los padres se encuentra en el ejercicio de los poderes-deberes que dimanan de la patria potestad. Ello explica por qu, no es responsable el progenitor al que, pese a ser titular de

la patria potestad, no le corresponde el ejercicio del plexo de deberes y derechos que constituyen su contenido (conf. arts. 264, 2do. p rrafo y 1114 del C. Civil). La conclusi¢n es abonada por la norma comentada al atribuir responsabilidad al progenitor que, aun sin corresponderle en forma permanente, la ejerce en forma ocasional (art. 1114 "in fine"). En este esquema el factor de atribuci¢n tiene car cter subjetivo, presumi,ndose la culpa de los padres en el ejercicio de la patria potestad, prueba de ello es que la causal de excusaci¢n de la responsabilidad (art. 1116 del C. Civil) se basa en circunstancias personales de los responsables. Sin embargo, el criterio jurisprudencial de interpretaci¢n profundamente restrictivo de la causal de exoneraci¢n de responsabilidad provoca una sustancial alteraci¢n del sistema, caminando pr cticamente hacia una presunci¢n irrefragable de culpa; el efecto es, entonces, una objetivaci¢n indirecta del factor de atribuci¢n (conf. Bueres-Highton: "C¢digo Civil Comentado", Ed. Hammurabi, 1999, T§ 3 A, p gs. 637/638). Asimismo en el caso de un menor mayor de diez a¤os como ocurre en la especie, no se discute que la responsabilidad de los padres, por el hecho voluntario de su hijo sea refleja; la v¡ctima tiene ante s¡ dos obligados a la reparaci¢n de los da¤os y perjuicios que hubiere sufrido, pudiendo elegir demandar a uno solo de ellos o a ambos en conjunto (art. 1122 del C. Civil) (conf. Bueres-Highton, op. cit., ¡dem, p g. 650).---------- ---- El art. 1116 prev, la eximici¢n de responsabilidad de los padres de la siguiente forma: "Los padres no ser n responsables de los da¤os causados por los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlos. Esta imposibilidad no resultar de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no hab¡an tenido una vigilancia activa sobre sus hijos". En comentario a esta norma se ha considerado que no debe distinguirse entre hechos causados en presencia o ausencia de los padres; en todos los casos se presume su culpabilidad debiendo los progenitores, para liberarse, demostrar que les ha sido "imposible evitar el da¤o" mediante una vigilancia activa. Es as¡ que no ser suficiente que los padres demuestren que la inevitabilidad deriva de su ausencia al momento de la comisi¢n del hecho, sino que deber n probar que han ejercido sobre el menor una "vigilancia activa". La cuesti¢n radica en ¨qu, debe entenderse por "vigilancia activa"?. En tal sentido se ha afirmado que la vigilancia activa se vincula no tanto con la presencia f¡sica de los padres en el momento de comisi¢n del hecho, sino con la formaci¢n del hijo a trav,s de la educaci¢n. Es decir que, adem s de la probanza de haber controlado la conducta del hijo da¤ador, para liberarse de responsabilidad se requiere que los padres acrediten haber formado al hijo conforme a los valores y c nones socialmente aceptados como positivos por la media de una sociedad, en un tiempo y lugar dados (conf. Bueres.Highton,. op. cit., ¡dem, p gs. 676/677).---------- ---- En el terreno de la casu¡stica, en un caso an logo al de autos, es decir el de un menor mayor de 18 a¤os que cuenta con la debida habilitaci¢n para conducir, se entendi¢ que, con base en la necesaria adecuaci¢n a los tiempos que corren, los padres ejercen una verdadera vigilancia activa y deben ser eximidos de responsabilidad por los da¤os causados por sus hijos menores al comando de automotores, siempre y cuando cuenten con la debida autorizaci¢n para conducir (conf. C. Apel. Civ. y Com Mercedes, Sala I, 24/11/87, LL, 1988-B-280). En sentido coincidente, si bien "a contrario sensu" se consider¢ que los padres son responsables al permitir o tolerar que el hijo menor conduzca un autom¢vil u otro veh¡culo semejante sin estar habilitado con el registro exigido por la ley para su manejo (conf. CN. Civ., Sala B, 3/10/68, LL, 134-95; ED, 27-316 y JA,2-1969-129;

¡dem, Sala C, 8/5/64 JA, 1964-III-958; ¡dem, Sala F, 20/9/64, LL, 117-596 y ED, 14-71). La cuesti¢n relativa a los menores habilitados para conducir autom¢viles no es pac¡fica. As¡ se sostuvo que corresponde eximir al progenitor de la responsabilidad determinada por el art. 1114 del C. Civil por los da¤os ocasionados por su hijo menor de edad habilitado reglamentariamente para conducir automotores por la autoridad, pues en tales condiciones opera la eximici¢n prevista en el art. 1116 del mencionado cuerpo legal, ya que nada hace suponer que el padre pudiera haber impedido la producci¢n del perjuicio, es que contando el menor de edad con carnet habilitante para conducir automotores, sus padres quedan eximidos de responsabilidad por los da¤os que aqu,l pudiere ocasionar en la conducci¢n de veh¡culos (TSJ C¢rdoba, sala Penal, 24/9/03, in re: "Ach val, Mar¡a Virginia p.s.a. homicidio culposo", elDial clave AA1C9A). En sentido concordante se ha juzgado que trat ndose de una menor adulta (20 a¤os al momento del siniestro), con carnet habilitante para conducir, corresponde exculpar a los padres de responsabilidad (SCBA, 5/12/01, DJBA 162-51, LLBA 2002-643).---------- ---- En otra posici¢n se entendi¢ que cuando el menor causante del da¤o ha tenido acceso al manejo de un automotor potencialmente da¤oso e independientemente de su habilitaci¢n para conducir, los progenitores que lo han permitido deben responder por los propios deberes que nacen de su condici¢n de tales (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, sala 2da., 28/9/99, Juba sum. LLBA 2002-643). En similar postura se dijo que pese a que una corriente jurisprudencial y autoral sostiene que la presunci¢n de culpa de los progenitores declina hasta desaparecer cuando se trata de un menor adulto que maneja su propio autom¢vil y se encuentra habilitado administrativamente para ello, no se encuentra la f,rrea e insorteable conexi¢n l¢gica que dicho pensamiento parece encontrar entre la obtenci¢n por el hijo de su licencia para conducir y la desaparici¢n de la responsabilidad refleja de los padres por los da¤os que aqu,l cause a bordo de un automotor. Y siguiendo en la misma l¡nea argumental se decidi¢ que desde ya que la obtenci¢n de la licencia de conducir hace presumir -casi con la fuerza de un indicio necesario- de quien sali¢ airoso de los ex menes que precedieron su entrega por la autoridad administrativa el m¡nimo de aptitud conductiva y de conocimiento de las leyes de tr nsito que el Estado exige de sus ciudadanos para habilitarlos a circular al comando de un veh¡culo por las calles y rutas de nuestro territorio; pero que de tal aptitud y conocer se desgaje, como un fruto f,rtil que los padres de aquel menor est n exentos de todo reproche por el obrar de ,ste a bordo del automotor, desde que aquella autorizaci¢n hace caer la presunci¢n de culpa in vigilando e in educando que da fundamento a la responsabilidad que el legislador les atribuye por los da¤os que cause su hijo, resta un largo trecho (conf. (conf. C. 1era. Civ. y Com La Plata, sala 3era. 14/9/99, Juba sum. B201776 y B201777).---------- ---- El sentenciante de grado consider¢ de manera dirimente para eximir de responsabilidad al codemandado progenitor que "...cuando se avanza en el an lisis a la hip¢tesis particular del menor adulto que posee licencia de conducir, esto es, que se encuentra estatalmente habilitado para hacerlo, la conclusi¢n es un¡voca: la exoneraci¢n de los progenitores. El fundamento tambi,n es com£n: no puede en tal caso achac rseles omisi¢n de vigilancia activa alguna, toda vez que la autorizaci¢n administrativa desobliga a los padres de las obligaciones emergentes de la patria potestad (tesis subjetiva) o bien hace desaparecer la garant¡a que deben asumir en virtud de su condici¢n de padres (tesis objetiva), ya que no resulta razonable que, contando su hijo con dicho permiso por haber cumplimentado todos los requisitos exigidos por la autoridad para obtenerlo,

permanezcan responsables de un accionar en cuya autorizaci¢n el propio Estado ha decidido prescindir de la voluntad de aquellos y dar autonom¡a al joven" (ver sentencia a fs. 278 "in fine").---------- ---- Entiendo que el yerro del "a quo" reside en haber obviado el texto del art 17 de la ley 24449 (conf. adhesi¢n ordenanzas 3980/96 y 5490/96). Es de recordar previamente que el art. 11 de la mentada ley exige como edades m¡nimas para conducir la de diecisiete para las clases de licencia que no sean C, D y E (inc. b) y dieciseis para ciclomotores en tanto no lleven pasajero (inc. c) -en este £ltimo caso la ordenanza 5490/96 estableci¢ la edad de doce a¤os (conf. art. 4)-. Pero el art. 17 reza: "Los menores de edad para solicitar licencia conforme al art. 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractaci¢n implica, para la autoridad de expedici¢n de la habilitaci¢n, la obligaci¢n de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiera sido devuelta". En consecuencia, los padres no son ajenos a la circunstancia de que el menor adulto obtenga la licencia de conducir, ya que se requiere su autorizaci¢n e incluso, una vez otorgada, la misma puede retractarse con la consiguiente anulaci¢n de la licencia. Es m s, de acuerdo a la ordenanza 5490/96 (art. 7), dicha autorizaci¢n debe encontrarse firmada ante Escribano P£blico. Y la ordenanza 292/97 estableci¢ en el art. 13, inc. b.1 del Anexo I que los menores de edad ser n habilitados por un a¤o la primera vez y por tres las siguientes renovaciones. Es as¡ que, de acuerdo a lo normado por los arts. 1114 y 1116 del C. Civil, a la luz de las normas de la ley 24449 y de orden municipal rese¤adas, les es dado a los padres ejercer el deber de vigilancia activa respecto de sus hijos menores adultos en cuanto a la conducci¢n del rodado, ya que se requiere su autorizaci¢n para la obtenci¢n de la pertinente licencia.---------- ---- La conclusi¢n antedicha me lleva compartir la soluci¢n propuesta por el Dr. Lucero, en cuanto procede hacer lugar al agravio y revocar tambi,n el fallo venido en apelaci¢n a los fines de hacer lugar a la demanda contra Claudio David Olie.---------- ---- 3) Tratar, a continuaci¢n los agravios de ambas partes relativos a los gastos m,dicos y de salud y por tratamiento psicoterap,utico. La demandada basa su queja en que el actor ha reconocido contar con obra social que cubriera la atenci¢n m,dica consecuencia del accidente, citando jurisprudencia al respecto. Agrega que aun cuando pudiera admitirse que pese a la cobertura su atenci¢n demand¢ gastos, correspond¡a a la contraria extremar las pruebas que acrediten la veracidad de su aseveraci¢n, ya que lo contrario convierte a la indemnizaci¢n en un enriquecimiento sin causa (ver fs. 313/314, primer agravio).---------- ---- El argumento de la cobertura social fue tenido en cuenta por el juzgador ya que expresamente razon¢ que "Se presume que quien ha sufrido lesiones que requirieron tratamiento m,dico realice gastos extraordinarios en concepto de medicamentos y traslados, sin que obste a tal soluci¢n que el damnificado fuera atendido en hospitales p£blicos o a trav,s de su obra social, ya que tambi,n en estos supuestos debe afrontar ciertos pagos (por ejemplo medicamentos) que le ocasionan un detrimento patrimonial..." (ver sentencia a fs. 280, pto. 2.a), 1er. p rrafo). Y en relaci¢n a la exigencia de extremar las pruebas que invoca la demandada recurrente, el "a quo" manifest¢ "Que los rubros en cuesti¢n resultan procedentes aun cuando su concreta extensi¢n no pueda ser demostrada de manera precisa y directa, siempre que dichos gastos resulten veros¡miles en relaci¢n con las lesiones provocadas por el evento da¤oso. En otras palabras, para que resulte razonable su existencia, se hace indispensable la presencia de un adecuado nexo causal con el hecho il¡cito, de acuerdo a los da¤os

padecidos por el pretensor" (ver sentencia a fs. 280, ante£ltimo p rrafo).---- ---- Concretamente en la especie el juzgador consider¢ que las lesiones que sufriera el actor se encuentran acreditadas en la causa penal, con las copias de la historia cl¡nica y el protocolo quir£rgico de fs. 231/3, todo lo cual es corroborado por el examen m,dico de fs. 3 y 88 y las historias cl¡nicas de fs. 29/34 y 71/85 (ver fs. 280 vta.). En base a tales consideraciones es que entendi¢ razonable reconocer la suma de $ 1.000 en concepto de gastos m,dicos y colaterales (ver fs 281, 2do. p rrafo). A tenor de lo expresado habr, de coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a que el juzgador dio acabada respuesta y soluci¢n en su decisorio a los cuestionamientos que en relaci¢n a la cobertura social y la necesidad de prueba esgrime el apelante.---------- ---- En lo que se refiere al segundo agravio planteado por la accionada (ver fs. 314, £ltimos p rrafos), la queja transita por el otorgamiento de "gastos de psicoterapia", donde reitera las cr¡ticas expuestas en el agravio anterior, a¤adiendo que el actor solicit¢ por este concepto la suma de $ 2.400 y el juzgador le concedi¢ la de $ 7.680. En cuanto a lo expuesto respecto de la cobertura social y la necesidad de prueba, cabe reiterar lo se¤alado "ut supra" respecto a que el juzgador se hizo cargo de tales circunstancias brind ndoles condigna respuesta. Es m s, debe destacarse que el mismo argument¢ que "El damnificado tiene derecho a que el resarcimiento se concrete computando el costo de la erogaci¢n que puede tener que afrontar en el mbito privado, ya que el responsable al pago no puede pretender que se someta a la atenci¢n p£blica gratuita a efectos de evitar el gasto correspondiente. Claro est , dentro de los m rgenes de razonabilidad y salvo que la propia v¡ctima asuma el gasto a trav,s de un establecimiento p£blico o por su cobertura m,dica, no hay raz¢n para obligarlo a abaratar los costos en beneficio del responsable cuando la erogaci¢n deviene procedente. Los gastos en cuesti¢n son computados para encarar la erogaci¢n en el futuro. Y si el tratamiento que se encare a futuro coadyuvar a mitigar o remitir una secuela que al momento de la sentencia genera una incapacidad de tipo permanente, deber computarse la erogaci¢n que se est autorizado dentro del espectro de pautas a hacer jugar en el quantum resarcitorio por incapacidad para adecuarlo a su verdadero alcance..." (ver sentencia a fs. 281 vta. "in fine"/282, 1er. p rrafo). Y en cuanto a los gastos en psicoterapia aplic¢ las mismas pautas (ver sentencia a fs. 282, 2do. p rrafo).- ---- En lo relativo al monto que se cuestiona, es cierto que el actor , en su demanda reclam¢ la suma de $ 2.400 por gastos para psicoterapia (ver fs. 20, pto. d), mas agreg¢ que dicho importe estar sujeto a la pericia psicol¢gica a realizarse, a lo que cabe a¤adir que al estimar la suma total reclamada lo hizo con la salvedad "...o lo que en m s o en menos resultare de la prueba a producir..." (ver fs. 17, pto. II, 1er. p rrafo "in fine"). A ello debe agregarse que estrictamente la suma reconocida por el sentenciante por gastos de psicoterapia fue de $ 6.480, a lo que sum¢ la de $ 1.200 por rehabilitaci¢n en un gimnasio (ver sentencia a fs. 283, 2do. p rrafo).---------- ---- A la luz de lo expuesto resulta claro que el demandado apelante no ha atacado los motivos dirimentes tenidos en cuenta por el juzgador o se ha limitado a reiterar lo argumentado en la contestaci¢n de demanda (ver fs. 89/vta.). Al respecto es de recordar que cr¡tica concreta se refiere a la precisi¢n de la impugnaci¢n, se¤al ndose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La cr¡tica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de

los razonamientos del juzgador, demostrando a la C mara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "C¢digo Procesal Civil y Comercial de la Naci¢n Comentado", Ed. Astrea, 1993, T§ 1, p g. 941). En sentido concordante se sostuvo que carece de contenido el escrito de expresi¢n de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicol s, 29/4/71, LL, 143-100). Y en el mismo orden de ideas se entiende que en la expresi¢n de agravios no bastar remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; ¡d., Sala D, 16/1285, LL, 1986-B-619, 37.237-S; ¡d., Sala G, 7/7/82, LL, 1984-A-498, 36.578-S; CN. Com., Sala A, 13/5/83, ED, 104-757; entre otros). No reunir el car cter de demanda de agravios si se reduce a una simple reedici¢n de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ¡dem, p g. 942).---------- ---- En consecuencia de lo razonado hasta aqu¡ compartir, lo postulado por el vocal prevotante a fin de que se declare la deserci¢n parcial del recurso de la accionada en lo que se refiere a los dos primeros agravios.---------- ---- La actora se queja de que en la sentencia se estableciera el c¢mputo de intereses moratorios sobre el rubro da¤o emergente por gastos de psicoterapia s¢lo a partir de que la sentencia definitiva quede firme por tratarse de gastos terap,uticos futuros, argumentando que el da¤o se gener¢ inmediatamente al producirse el evento da¤oso, de manera concomitante al accidente (ver fs. 306 vta./307, cuarto agravio). El sentenciante de grado consider¢ de manera global los gastos futuros ya sea por rehabilitaci¢n f¡sica como de psicoterapia, estableciendo para ambos, que los intereses se computar n desde que la sentencia adquiera firmeza (ver sentencia a fs. 283, 2do. p rrafo "in fine"). El argumento del juzgador radic¢ en que "Los gastos en cuesti¢n son computados para encarar la erogaci¢n en el futuro. Y si el tratamiento que se encare a futuro coadyuvar a mitigar o remitir una secuela que al momento de la sentencia genera una incapacidad de tipo permanente, deber computarse la erogaci¢n que se est autorizado dentro del espectro de pautas a hacer jugar en el quantum resarcitorio por incapacidad para adecuarlo a su verdadero alcance..." (ver sentencia a fs. 282, 1er. p rrafo).---------- ---- Queda claro en el razonamiento del juez que los gastos reconocidos son una secuela de la lesi¢n que s¡ se produjo al momento del siniestro, mas estos gastos se irrogar n en el futuro, de hecho son determinados en la sentencia a partir de lo dictaminado en las pericias pertinentes. Es que los gastos terap,uticos futuros son resarcibles toda vez que, acorde con la ¡ndole de la lesi¢n, sea previsible la necesidad de realizar o proseguir alg£n tratamiento curativo o un gasto que permita afrontar las necesidades sicof¡sicas derivadas de una incapacidad; "por ejemplo, al dictar sentencia el juez comprueba que el lesionado en su salud deber continuar realizando alg£n tiempo m s los gastos necesarios para su curaci¢n..." (conf. Zavala de Gonz lez, "Resarcimiento de da¤os", Ed. Hammurabi, 1996, T§ 2 a, p g. 127).---------- ---- En base a ello no se advierte el error del sentenciante al determinar que los intereses correr n a partir de que la sentencia adquiera firmeza dado que, reitero, se trata de gastos futuros cuya determinaci¢n fuera comprobada por el juzgador al sentenciar. Por tales razones, corresponder desestimar el agravio en cuesti¢n.---------- ---- 4) La actora se agravia de que se hubiera fijado un 12,48% de porcentaje por el rubro "lucro cesante por incapacidad", as¡ como el mismo se hubiera calculado hasta los 65 a¤os de edad (ver fs.

307/308 vta., quinto y sexto agravios). Se¤ala que su parte no cuestion¢ el dictamen del perito, quien l¢gicamente puede expedirse solamente sobre la incapacidad laborativa gen,rica, mas el juez debe hacerlo sobre el porcentaje debido por la incapacidad laborativa espec¡fica y vital, debiendo ascender a un total de un 40%. Se¤ala que para determinar la incapacidad vital deber hacerse m,rito del informe pericial psicol¢gico, as¡ como el evidente da¤o a la vida de relaci¢n.---------- ---- El juzgador, en apoyo a su razonamiento, con cita de autorizada doctrina, indic¢ que "...si bien la incapacidad debe evaluarse en concreto, atendiendo a la espec¡fica actividad o capacitaci¢n de la v¡ctima, no son indiferentes las gen,ricas posibilidades productivas y existenciales con que contaba la misma..." (ver sentencia a fs. 283 vta., 1er. p rrafo "in fine"). Y en cuanto a la consideraci¢n de la repercusi¢n en la vida de relaci¢n agreg¢ "Que para este rubro, si bien el accionante extendi¢ sus alcances a la vida de relaci¢n, no basta la mera pretensi¢n declarando que se ha visto afectada la vida de relaci¢n de la v¡ctima para incluir esa faceta en el reclamo indemnizatorio y descuidando luego totalmente el aspecto probatorio, salvo que ello pueda surgir en forma palmaria de otros elementos que permitan un an lisis indiciario o por el tipo de lesi¢n que haya afectado a la v¡ctima. Este £ltimo es el caso de una gran discapacidad,

- o de una minusval¡a que impida el contacto con sus allegados...Que en el "sub examine", si bien de las pericias, tanto m,dica como psicol¢gica, puede inferirse cierta aminoraci¢n en el despliegue de la vida de relaci¢n del actor, por la ¡ndole de la secuela en si misma, la circunstancia de retomar sus actividades laborales con posterioridad al siniestro..., que los tratamientos aconsejados por los referidos expertos...podr¡an revertir en alguna medida dichas secuelas, y que los mismos fueron indemnizados espec¡ficamente en p rrafos precedentes, es muy dif¡cil imaginar en el contexto descripto -incapacidad de un 12,48% y la ¡ndole de las lesiones- un desarrollo relevante que deba considerarse muy especialmente, al no contarse con una plataforma probatoria que otorgue indicios suficientes en ese sentido..."(ver sentencia a fs. 284 "in fine"/vta., 1er. p rrafo).---------- ---- Como se puede apreciar el magistrado "a quo" se extendi¢ generosamente en las razones por las cuales se atuvo al porcentaje de incapacidad gen,rica, sin considerar la espec¡fica ni las eventuales secuelas en la vida de relaci¢n, en un caso por ser relevantes las posibilidades productivas gen,ricas y por cuanto la v¡ctima contin£a laborando -si bien en tareas administrativas-, y en el otro por cuanto concluy¢ que no se produjo prueba a fin de considerar trascendente la afectaci¢n de la vida de relaci¢n y que por la ¡ndole de las lesiones ni siquiera exist¡an elementos indiciarios para ello. Frente a esta s¢lida argumentaci¢n el recurrente se limit¢ a se¤alar que, sin perjuicio del dictamen pericial, el juzgador debi¢ determinar el porcentual de incapacidad espec¡fica y vital. Es as¡ evidente que no se hizo cargo del razonamiento del juez, por lo que comparto que se declare desierto parcialmente el recurso en este punto.---------- ---- Y en cuanto a la edad de 65 a¤os tenida en miras, el sentenciante de origen, se¤al¢ que correspond¡a extender la cantidad de per¡odos computables al n£mero de a¤os de vida laboral £til (ver sentencia a fs. 284, 2do. p rrafo). Y dado que el fundamento del agravio referido a dicho aspecto s¢lo se refiere a que no se consider¢ todos los mbitos de desenvolvimiento productivo del actor (familiar, social, etc.), esto es, los vinculados a la vida de relaci¢n, el anteriormente expuesto razonamiento del juzgador contesta la queja, en cuanto a que no se acreditaron elementos que permitan

evidenciar la afectaci¢n de dicha esfera vital.---------- ---- En definitiva, por las razones expuestas, coincido con el Dr. Lucero en la deserci¢n parcial del recurso del actor en lo relativo a los dos agravios analizados en este apartado.---------- ---- 5) La demandada se agravia en £ltimo t,rmino respecto al monto de $ 10.000 concedido en concepto de da¤o moral. Arguye que la discrecionalidad judicial que campea en esta materia no debe confundirse con arbitrariedad. Trae a colaci¢n un antecedente jurisprudencial de un menor de tres a¤os que sufriera traumatismo de cr neo con p,rdida de conocimiento donde se conden¢ por todo concepto a la suma de $ 31.000, por lo que considera excesivo el monto de $10.000 para quien s¢lo padeci¢ la fractura de una de sus piernas.---------- ---- He sostenido reiteradamente, como juez de primera instancia, que el da¤o moral ha sido reputado como la privaci¢n o disminuci¢n de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad de esp¡ritu, la integridad f¡sica, la libertad individual, el honor, los m s sagrados afectos (SCBA, ED, 14-14). En la especie es claro que existi¢ la afecci¢n en la esfera espiritual del accionante, debido a la ¡ndole de la lesi¢n experimentada, as¡ como a las secuelas en el plano productivo, debido a las repercusiones negativas, tanto en el f¡sico como en la psiquis de Mellado. En lo que se refiere a la cuantificaci¢n del da¤o moral, tambi,n me he pronunciado en numerosas oportunidades como juez de grado, en el sentido de que no tiene por qu, haber vinculaci¢n porcentual con los da¤os materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 61-520), habi,ndose se¤alado que no existiendo ninguna relaci¢n forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparaci¢n de este da¤o debe determinarse ponderando esencialmente la ¡ndole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporci¢n constante que vincule los da¤os cuya reparaci¢n se reclama, raz¢n por la cual, en funci¢n de las particularidades del caso, dicha proporci¢n puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, p g. 642). Este Cuerpo en su composici¢n de sala £nica tambi,n ha sostenido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un car cter aut¢nomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). Por su parte en cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del da¤o moral, queda librada a la interpretaci¢n que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74), siendo constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijaci¢n del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125).---------- ---- Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el c lculo efectuado por el colega preopinante, la renta mensual de $ 56,13 que significa la suma reconocida en la sentencia de origen, comparto la conclusi¢n a la que arribara el mismo en el sentido de que no puede juzgarse como excesiva como lo hace el recurrente. En consecuencia de ello es que procede el rechazo del agravio examinado.---------- ---- 6) Finalmente, resta tratar la queja del actor dirigida contra la desestimaci¢n del rubro desvalorizaci¢n venal de la motocicleta (ver fs. 306/vta., tercer agravio). Se¤ala que frente a lo razonado por el juzgador en cuanto a que debe demostrarse la existencia de

vestigios en las reparaciones o de defectos estructurales que disminuyan el valor, ha probado con creces la existencia de deterioros en el veh¡culo. Indica como prueba de ello la pericia accidentol¢gica sobre el estado de la moto luego del siniestro, as¡ como que se haya hecho lugar al da¤o emergente por gastos de reparaci¢n. Agrega que el magistrado debi¢ inferir, a partir de los presupuestos, fotograf¡as y dem s constancias de la causa la existencia de la desvalorizaci¢n en el rodado. Cita jurisprudencia.---------- ---- El sentenciante razon¢ que "La configuraci¢n del da¤o por desvalorizaci¢n del automotor requiere la demostraci¢n fehaciente de la existencia de vestigios de las reparaciones, es decir, de la existencia de secuelas que pudieran haber quedado luego de efectuadas, o de defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad para lo cual la prueba pericial es la id¢nea...Y a los fines del c lculo de la desvalorizaci¢n del rodado resulta indispensable la inspecci¢n del veh¡culo por un perito para que su opini¢n sobre las secuelas del choque se fundamente en la directa observaci¢n de las mismas y no en inferencias o generalidades...Estimo que no son bastante a ese fin las fotograf¡as agregadas a fs. 43/45 de la causa penal que corre agregada por cuerda, pues si bien muestran deterioros apreciables a simple vista, su apreciaci¢n valedera exige apoyo t,cnico necesario para esclarecer en qu, medida podr¡an ser recuperables esos deterioros despu,s de sometidos a la intervenci¢n del taller, en tanto el perito accident¢logo interviniente, £nica probanza producida para pretender acreditar el rubro en estudio, expresamente se abstuvo de opinar sobre el tema..." (ver sentencia a fs. 279 vta., 2do. p rrafo/280, 1er. p rrafo).---------- ---- He de decir que como juez de primera instancia sostuve el mismo razonamiento que efectuara el "a quo" por cuanto regularmente entend¡ que el concepto de desvalorizaci¢n venal del veh¡culo resulta procedente cuando se han visto da¤adas partes vitales, estructurales del veh¡culo, que se reflejan en una disminuci¢n de su valor de reventa (conf. CN. Civ., Sala A, ED 64-129) y que al respecto resulta de importancia que el perito haya examinado el rodado con posterioridad a su reparaci¢n para justipreciar si ha existido o no desvalorizaci¢n del automotor (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, 22/05/81, cit. en Daray, op. cit., T§ 2, p g. 121, n§ 23). Pero am,n de ello, es claro que el actor apelante no se hace cargo de lo argumentado por el juez, ya que se limita a se¤alar que con los presupuestos y fotograf¡as el juzgador debi¢ inferir el rubro pretendido, cuando el "a quo" se explay¢ largamente acerca de la necesidad de que el perito inspeccione el rodado una vez reparado a fin de determinar la existencia o no de la desvalorizaci¢n cuyo resarcimiento se reclama.---------- ---- Es as¡ que nuevamente habr, de compartir lo postulado por el Dr. Lucero en cuanto a que se declare la deserci¢n parcial del recurso del actor en lo referido a este agravio.- ---- II.- La demandada ha apelado los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes, incluidos los peritos (ver fs. 290), los letrados de dicha parte recurrieron los establecidos a su favor por considerarlos exiguos (ver fs. 291/vta.), y lo mismo efect£a el letrado de la actora a fs. 295.---------- ---- Dado que como corolario de lo anteriormente razonado corresponder revocar parcialmente la sentencia apelada, atento a que se hace lugar a la demanda atribuyendo la total responsabilidad a los codemandados, esta circunstancia se reflejar en la readecuaci¢n de los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 del ritual. Es por ello que las apelaciones

referidas a dichos honorarios tendr n respuesta al efectuarse dicha readecuaci¢n. Y en lo que se refiere a la apelaci¢n de la accionada de los emolumentos establecidos a los peritos, es de se¤alar que los mismos fueron determinados en porcentajes, cuantific ndose al perito m,dico en un 3% y a los peritos psic¢logo y accident¢logo en un 2% a cada uno de ellos. Es as¡ que considerada la relevancia de cada pericia en la decisi¢n definitiva, as¡ como la entidad de las tareas realizadas por cada profesional, a la luz de lo dispuesto por el art. 61 de la ley arancelaria, tales porcentuales no aparecen excesivos, por lo que concuerdo en que se rechace el recurso a tal efecto.---------- ---- III.- Por los motivos y razones expresados, y concordando con el colega preopinante, habr de revocarse parcialmente la sentencia recurrida a fin de hacer lugar a la demanda interpuesta por Miguel µngel Mellado, condenando a los codemandados Juliana Aurora Gelabert, Claudio David Olie y Claudio Dami n Olie, concurrentemente, con la citada en garant¡a "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", en la medida del seguro, a que abonen al actor, una vez firme la presente la suma de cincuenta y ocho mil novecientos treinta y uno con sesenta y nueve centavos ($ 58.931,69), con m s los intereses calculados en la forma dispuesta en la instancia de grado.---------- ---- Como consecuencia de la revocaci¢n parcial de la sentencia, y por aplicaci¢n de lo dispuesto por el art. 279 del ritual, corresponde adecuar la imposici¢n de costas y honorarios regulados.---------- ---- En cuanto a lo primero, ante la asignaci¢n total de responsabilidad a los codemandados y el consiguiente acogimiento total de la demanda, m s all del aislado rechazo del rubro desvalorizaci¢n venal del rodado, por aplicaci¢n del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados vencidos (conf. art. 68 del CPCC).---------- ---- Respecto a la regulaci¢n de honorarios, dado el resultado del pleito, m,rito y extensi¢n de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes, estimo equitativo establecer: al apoderado del actor, Dr. Sebasti n Ib ¤ez Gonz lez, en un 19,60%, y a los letrados apoderados de la demandada y citada en garant¡a, Dres. Adolfo A. Fern ndez y Ricardo J. Lens, en conjunto, en un 14%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecuci¢n de sentencia y con m s el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37 y 39 de la ley arancelaria, leyes 23349 y 23871).---------- ---- Respecto a las costas de esta sede, dado que la demandada vio desierto parcialmente su recurso en dos agravios y desestimado el restante, mientras que la actora result¢ triunfante en los dos agravios de mayor entidad, se le rechaz¢ el relativo al c¢mputo de intereses por gastos futuros y vio desierto su recurso en los tres restantes, encuentro que ha existido un vencimiento parcial y mutuo, m s aun cuando ambas partes han respondido la expresi¢n de agravios de la contraria.---------- ---- Es as¡ que estimo que procede distribuir las costas de acuerdo a una visi¢n global del juicio y no reducirse a un an lisis aritm,tico de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consider¢ que para la imposici¢n de las costas lo que vale es la raz¢n o la sin raz¢n de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. □l est autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jur¡dico distinto del que ,stos perciben, en

atenci¢n a la f¢rmula da mihi factum, dabo titi ius (conf. Sent¡s Melendo, Iura novit curia, en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, p gs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). Tambi,n se sostuvo que para establecer el car cter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relaci¢n a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, p g. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el m ximo tribunal provincial, decidi¢ que es dable discernir la condici¢n de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente an lisis particularizado a la cuesti¢n en debate (conf. STJCH, in re: "Catal n Labbe c/ Pcia. del Chubut", SD 07/91 y "Celi de Reucci c/ Chubut Construcciones y otro", SD 03/93).---------- ---- En base a lo expuesto, entiendo que la demandada debe cargar con mayor peso en la distribuci¢n de las costas de la alzada, para lo cual entiendo apropiado establecerlas en un 80% a dicha parte y en un 20% a la actora (conf art. 71 del CPCC).---------- ---- Finalmente en lo que se refiere a la regulaci¢n de honorarios por los trabajos realizados en esta sede, dado el ,xito parcial de la actora y el fracaso de la demandada, am,n de las pautas establecidas para readecuar los emolumentos de la instancia de grado, encuentro ajustado a derecho fijarlos en un 5,88% para el letrado apoderado del actor, Dr. Sebasti n Ib ¤ez Gonz lez; y en un 3,5% para los letrados de la demandada, Dres. Adolfo A. Fern ndez y Ricardo J. Lens, en conjunto; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecuci¢n de sentencia, y con m s el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 14 y 47 del arancel, leyes 23349 y 23871).-------- ---- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuesti¢n voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- ---- A LA SEGUNDA CUESTIàN el Dr. Lucero dijo: ---------- ---- La resoluci¢n que corresponde dictar es la siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelaci¢n para hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. Miguel µngel Mellado en contra de los Sres. Juliana Aurora Gelaber, Claudio David Olie y Claudio Dami n Olie; condenando a ,stos £ltimos, concurrentemente con la tercera citada en garant¡a "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", ,sta en la medida de la cobertura del seguro, a que en el plazo fijado por el pronunciamiento del anterior grado, abonen al actor la suma de Pesos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Uno con Sesenta y Nueve Centavos ($ 58.931,69), con m s los accesorios a calcular desde las respectivas fechas que se fijaran en el fallo de primera instancia, confirm ndolo en todo lo dem s que fuera materia de agravios. 2) ADECUAR la atribuci¢n de costas de primera instancia a este nuevo resolutorio imponi,ndoselas en su totalidad a la parte demandada vencida. 3) IMPONER las costas de segunda instancia, en un 80% a la parte demandada y en el 20% restante a la parte actora. 4) FIJAR, por adecuaci¢n a este nuevo pronunciamiento, los honorarios de los Dres. Sebasti n Ib ¤ez Gonz lez, letrado apoderado del actor; y los correspondientes a los Dres. Adolfo A. Fern ndez y Ricardo J. Lens, letrados apoderados de la parte demandada y la tercera citada en garant¡a, por sus tareas desempe¤adas en la anterior instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 19,6% y al 14%, en conjunto, a los dos £ltimos de menci¢n, con m s el I.V.A. pertinente. 5) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas por ante esta alzada, del siguiente modo, a saber: al Dr. Sebasti n Ib ¤ez Gonz lez, en la suma

equivalente al 5,88%; y, a los Dres. Adolfo A. Fern ndez y Ricardo J. Lens, en conjunto, en la suma equivalente al 3,5%. En ambos casos igualmente sobre el aludido monto del pleito a liquidar en la etapa de ejecuci¢n de sentencia, con m s el I.V.A. pertinente. 6) DESESTIMAR el recurso de apelaci¢n deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los peritos intervinientes en autos, sin costas atento a que la materia no las genera.---------- ---- ASI LO VOTO.---------- ---------- ---- A LA SEGUNDA CUESTIàN el Dr. De Cunto dijo: ---------- ---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresi¢n del acuerdo alcanzado.---------- ---- As¡ lo voto.---------- ---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pas ndose a dictar: ---------- ---------- S E N T E N C I A: ---------- --- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la C mara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE: ---------- ---- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelaci¢n para hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. Miguel µngel Mellado en contra de los Sres. Juliana Aurora Gelaber, Claudio David Olie y Claudio Dami n Olie; condenando a ,stos £ltimos, concurrentemente con la tercera citada en garant¡a "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", ,sta en la medida de la cobertura del seguro, a que en el plazo fijado por el pronunciamiento del anterior grado, abonen al actor la suma de Pesos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Uno con Sesenta y Nueve Centavos ($ 58.931,69), con m s los accesorios a calcular desde las respectivas fechas que se fijaran en el fallo de primera instancia, confirm ndolo en todo lo dem s que fuera materia de agravios.---------- ---------- ---- ADECUAR la atribuci¢n de costas de primera instancia a este nuevo resolutorio imponi,ndoselas en su totalidad a la parte demandada vencida. ---------- ---- IMPONER las costas de segunda instancia, en un 80% a la parte demandada y en el 20% restante a la parte actora. ---------- FIJAR, por adecuaci¢n a este nuevo pronunciamiento, los honorarios de los Dres. Sebasti n Ib ¤ez Gonz lez, letrado apoderado del actor; y los correspondientes a los Dres. Adolfo A. Fern ndez y Ricardo J. Lens, letrados apoderados de la parte demandada y la tercera citada en garant¡a, por sus tareas desempe¤adas en la anterior instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 19,6% y al 14%, en conjunto, a los dos £ltimos de menci¢n, con m s el I.V.A. pertinente. ---------- ---- REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas por ante esta alzada, del siguiente modo, a saber: al Dr. Sebasti n Ib ¤ez Gonz lez, en la suma equivalente al 5,88%; y, a los Dres. Adolfo A. Fern ndez y Ricardo J. Lens, en conjunto, en la suma equivalente al 3,5%. En ambos casos igualmente sobre el aludido monto del pleito a liquidar en la etapa de ejecuci¢n de sentencia, con m s el I.V.A. pertinente. ---------- ---- DESESTIMAR el recurso de apelaci¢n deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los peritos intervinientes en autos, sin costas atento a que la materia no las genera.---------- ----

Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------
--